LA SOBERANÍA REAL

DEL SEÑOR DON FERNANDO SÉPTIMO

VINDICADA

CONTRA LOS JACOBINOS REVOLUCIONARIOS

DE LAS ULTIMAS CÓRTES DE ESPAÑA,

Ó CONFERENCIAS POLÍTICAS

ENTRE UN ECLESIÁSTICO, UN DIPUTADO DE LAS CÓRTES EXTRAORDINARIAS DE CÁDIZ, Y UN GEFE DE REALISTAS.

POR

DON NICOLÁS PEREZ, EL SETABIENSE,
sócio de varias academias literarias.

6º

CUADERNO 1º

MADRID: 1825.
EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
impresor de Cámara de S. M.

CONFERENCIA PRIMERA.

Diputado. ¡Qué placer tan encantador no recrea mi espíritu en este momento! qué delicia tan sobrehumana no le embriaga y transporta dulcemente, cuando contemplo que puedo hacer la apología de ese *númen sacrosanto*, que ilumina nuestra razon, y la transforma con poderío irresistible!!! hablo de la *dichosa, santa y adorable filosofía*!!! Sí, mis amigos; ¡mas qué desgracia tan fatal y ominosa! cuando apenas se esparcian los primeros resplandores de este astro luminoso sobre el horizonte de la *desventurada* España, se apagaron, y quizá para siempre!!! cuando nuestros míseros compatriotas yacían aherrojados en los profundos subterráneos de la *ignorancia, de la supersticion mas vergonzosa, del fanatismo religioso*!!!...

Realista. ¿Qué es esto, señor Diputado? con tal desentono se entrega á un delirio tan vergonzoso, haciendo un impúdico apoteosis á esa falsa deidad, que corrompió la Francia, y que tuvo por sus necios adoradores á un Condorcet, á un Voltaire, á un Robespierre, y á otros muchos que hincados de rodillas en presencia de su nefando altar, ofrecieron incienso... ah! ¿qué la gran alma del señor Diputado se ha de entregar con vergonzoso transporte á vista de un *Eclesiástico*, y de un gefe de *Realistas*, ambos panegirístas de sus númenes tutelares la *Religion Católica*, y la augusta magestad del *Trono de las Españas*, que hoy por fortuna de los buenos españoles ocupa el *grande y magnífico Soberano el señor don Fernando 7º?* Despierte, señor Diputado, de su criminal y profundo letargo: ya es hora que conozca la verdad; ya es hora de desterrar de su corazon magnánimo las idéas melancólicas y tristes que reinaron en aquella asamblea de falsos y prostituidos Anfisciones; ya es tiempo que conozca que esa *filosofía tan divina, tan sacrosanta y tan celebrada* por los nefandos Licios de las córtes de

España, fué la que pervertió la moral pública, pervertió la pureza de nuestra creencia, pervertió... todo lo pervertió. Dijo el celebrado ministro francés Mr. de Chateaubriand en la Cámara de los Pares apostrafando á los españoles: »Dos cosas os envió la Francia, Bonaparte y la revolucion; guardaos de la segunda, así como vencisteis al primero:" mas la maldita *filosofía* de tal modo hizo prosélitos en la revolucion de España, que tuvo el atrevimiento y desvergüenza de asestar sus tiros contra la Religion misma, y no dejó de conseguir algunos triunfos bastante esclarecidos. ¡Qué período tan análogo de la revolucion francesa!!! La faccion que dominaba entonces en Francia ya no se contentaba con despreciar todo indicio de religion cristiana, queria acabarla, y entronizar á la mas grosera idolatría. En noviembre del mismo año de 1793 se mudó el calendario, y las semanas se truecan en períodos de diez dias, y la fiesta del domingo se muda al dia décimo: se quitan los nombres de los santos, y en su lugar se ponen otros de animales, de árboles y de legumbres. Son todos nuevos, y con mas furor que nunca saqueadas las iglesias, y las cosas mas sagradas se profanan con la mas insultante ferocidad. El infame Gobel, obispo constitucional de París, declara en público, que jamás ha creido en la religion, y le siguen casi todo su clero, y otros muchos constitucionales. París trueca la catedral en templo de la *razon*. A él es llevada con gran pompa una *comedianta*, que representa la *libertad*: se cantan á sus pies con armoniosos conciertos mil versos ó himnos como á una diosa: en el púlpito se predican las mas infames obscenidades, el cinismo brutal, y la estúpida irreligion. Se destinan sacrificadores; se inventan fiestas; se quiere arreglar un culto en que la *razon* sea la deidad soberana. El pueblo, aunque atolondrado y fuera de sí, no puede dejar de horrorizarse de tan estravagantes profanaciones. Robespierre que lo observa, y quiere desprenderse de muchos jacobinos, por miedo de que le usurpen su tiránico imperio, pone á los ateos é inmorales entre los sospechosos, á quienes era lícito encarcelar y matar; y con una nueva farsa destruye el ateismo ó idolatría del culto de la *razon*, y pre-

tende ensalzar al puro deismo. Rodeado de miembros de la convencion, va á la plaza pública, manda quemar en su presencia una figura de bulto que representaba al ateismo, y fijar en los parages públicos un edicto con estas palabras: *el pueblo francés reconoce al Ser Supremo, y la inmortalidad del alma.* Por la tiranía de Robespierre nació la grande revolucion del año siguiente, que fué el 27 de julio de 1794. Robespierre quiso matarse, y se tiró un pistoletazo para levantarse la tapa de los sesos; pero solo quedó herido gravemente, y acabó la vida en el cadalso. La convencion publicó despues la nueva constitucion republicana del año 1795: reinó ésta tres años y un mes, á saber, desde el setiembre de 1792 al octubre de 1795; y jamás hubo hombres con poder mas ilimitado, ni hubo jamás impunidad mas solemne, ni tiranía mas espantosa ni tan autorizada. Durante la tiranía convencional fué perseguida la Religion Católica con tanto furor, que los obispos constitucionales en la primera junta ó sínodo que tuvieron en París, tratando de instituir una fiesta anual en memoria de haberse recobrado la libertad del culto, no reparan en decir: "La persecucion que ha padecido la Religion Católica en Francia, especialmente en los años 1793 y 1794, excedió en la universalidad, atrocidad y perfídia á todas las de la Iglesia galicana en los siglos anteriores." ¿Y esta misma persecucion no sufrió la Iglesia de España por esa falsa, detestable y maligna *filosofía?* Señor Diputado, yo me figuro ahora ver á un Catilina que sale de su casa acelerado: sus ojos sombríos, el rostro pálido, y temblando con los crímenes que medita: sus espantosas miradas parece que señalan las víctimas: los hombres de bien huyen á su presencia: sube á la tribuna, y empieza á tronar en estos términos: "Se dice, Romanos, que delibereis sosegadamente sobre los medios de libertaros de la miseria y de la tiranía, y mi corazon se inflama cuando considero la suerte que nos aguarda si inmediatamente no hacemos pedazos nuestras cadenas. Qué! ¿os postrareis ante aquellos que hariais temblar con solo presentarles un semblante amenazador? El poder, honor, riquezas, todo es para ellos y sus aduladores: y para nos-

envió la Francia, y no es la primera vez que de ella recibimos la profanacion de nuestra fé, porque la Francia por su desgracia hace ya catorce siglos que estuvo envuelta en mil errores degradantes.

Diputado. ¿La Francia? ¡ hipérboles!

Realista. ¿Cómo hipérboles? Vea la comprobacion. San Julian en la *historia de Wamba*, en el artículo 5, dice lo siguiente: »En tiempo de este glorioso Rey la tierra de Francia, madre de infidelidad, se mereció los elogios de la infamia, porque cegada con el ardor de una fiebre vehementísima, devoró los miembros de sus mismos hijos infieles. Todas sus acciones eran de crueldad y deshonestidad: conjuracion en las juntas, perfídia en el trato, obscenidad en las obras, engaño en los negocios, comercio en los tribunales, y lo que es peor de todo, judaismo y blasfemia en la religion de Jesucristo. En su mismo seno ha engendrado la Francia su ruina, y ha criado los lazos de su perdicion (*).»

¿Y extrañará ahora el señor Diputado diga que perdimos la Religion Católica por la misma Francia, que en aquellos siglos de error, de supersticion, de falsa credulidad, ó dominaba la idolatría, ó tiranizaba la heregía? Aun en la misma España, cuando las naciones septentrionales con furiosa irrupcion destrozaron el Capitolio, y convirtieron en polvo miserable el coloso que faltó poco para colocar sus dos pies en los polos del universo: ¿en los primeros tiempos de la monarquía goda no se efectuó el casamiento de uno de nuestros príncipes con una infanta de la raza goda francesa, y un sugeto de aquella nacion nos trajo el arrianismo, perdióse la fé ortodoxa, y la España se cubrió de errores y nefanda supersticion (3)?

En los tiempos de la Europa bárbara, la Religion de Jesucristo, cuyos preceptos é instituciones están fijados en los Libros Sagrados con tal precision, que parecia no haber alteracion ó corrupcion, la misma Religion Cristiana degeneró durante aquellos siglos de tinieblas en grosera supersticion. Cuan-

(*) *Núm.* 5, *pág.* 334 *y* 335.

otros, ciudadanos ilustres y valientes, solo hay peligros, trabajos, afrentas, y las cadenas duras de la pobreza y de la ignominia. Valientes, ¿hasta cuándo sufrireis esta desvergüenza? ¿No vale mas perecer con gloria, que arrastrar por el fango una vida miserable? Pero yo juro por los dioses y los hombres que la victoria será vuestra cuando penseis en obtenerla." Dijo, y todos los Romanos se vuelven Catilinas: busca armas al furor, y los soldados dan y reciben la muerte con intrepidéz. Al reflexionar sobre este Catilina estoy tentado á creer en la transmigracion de las almas. ¿No hemos visto en nuestros revolucionarios como reprodujeron estos discursos? ¿no maquinaron como él? ¿no exaltaron la imaginacion? ¡No fueron éstos vuestros principios, sábios de la Grecia! Vosotros buscabais lo mejor de buena fé; vuestros filósofos la celebridad. Vosotros enseñabais á respetar las leyes y el gobierno; pero éstos predicaban la insubordinacion y el trastorno. Vuestros discursos eran sencillos y exactos; los suyos eran capciosos y fanáticos. Eran verdaderos pithias que pronosticaban furiosos sobre el trípode. Vosotros no tratasteis de dar lecciones á vuestros magistrados; mas nuestros *legisladores* en córtes se erigieron llenos de fiereza en ayos de los reyes. Eran verdaderos Erostratos, que incendiaron nuestros templos con el fuego de la *filosofía.* Con esta *filosofía* mandaron las córtes de España, é intentaron levantar altar contra altar; con ella y por ella tuvieron la audacia de cortar toda correspondencia política con el Santo Padre, expeliendo del territorio español al Nuncio de su Santidad, dirigiendo las córtes á la Sede Romana una contestacion orgullosa (1), porque no quiso su Beatitud recibir por embajador á un eclesiástico, cuyos escritos habia ya condenado la Congregacion del Indice. ¡Cuán frívolos fueron los motivos que tuvieron las córtes para semejante conducta con el R. Nuncio de S. S. (2)! concluyendo la nota del secretario de Estado á las mismas córtes, "de que el mismo señor Nuncio se habia opuesto vigorosamente contra la *reforma de los regulares, y el desafuero de los eclesiásticos decretado por las mismas.*" Frutos son estos emponzoñados, señor Diputado, del árbol de la *filosofía* que nos

do las naciones bárbaras abrazaron el Cristianismo, mudaron el objeto de su culto sin mudar el espíritu. Procuraban conciliarse el favor del verdadero Dios por medios poco diferentes de los que usaban para aplacar á sus falsas deidades. En vez de aspirar á la santidad y á la virtud, las únicas que pueden hacer al hombre agradable al gran Autor de todo lo criado, de todo órden y de toda perfeccion, creían cumplir todas las obligaciones que les estaban impuestas solo con observar escrupulosamente ceremonias exteriores y pueriles. Nada mas comprendia la religion segun la idéa que se habian formado; y estas devociones, por las cuales confiaban atraerse las gracias y bendiciones del cielo, eran cuales podian esperarse de hombres groseros, que las habian imaginado é introducido. Eran puerilidades que ultrajaban la magestad del Ser Supremo, ó estravagancias que deshonraban á la humanidad y á la razon. Carlo Magno en Francia, y el Gran Gofredo en Inglaterra, se esforzaron á disipar estas tinieblas, y llegaron á hacer penetrar en medio de sus pueblos algunos rayos de luz: la muerte de estos dos grandes príncipes volvió bien pronto á condenar á las naciones á una noche mas tenebrosa y profunda. Ya en tiempo de Carlo Magno se habia despreciado aquella supersticiosa ceremonia que hoy es detestada por los franceses juiciosos.

Se celebraba en muchas iglesias de Francia, en memoria de la huida de la Vírgen María á Egipto, una fiesta llamada la *fiesta del asno*. Una jóven doncella, adornada ricamente, con un niño de pechos en los brazos, montaba en un asno enjaezado soberbiamente, que se conducia en procesion al altar. Se entonaba la Misa mayor con pompa: el animal estaba avezado á arrodillarse en los momentos convenientes; se cantaba en su honor un himno tan impío como pueril: finalizada la ceremonia, el Sacerdote en vez de las palabras ordinarias, con las cuales se despide el pueblo, rebuznaba por tres veces; y los asistentes, en vez de responder segun costumbre *Deo gratias*, debian rebuznar otras del mismo modo (*). Esta ceremonia ex-

(*) *Du Cange voc. festum. vol. 3, p. 424.*

travagante, la *fiesta de los locos*, y algunos otros espectáculos de los mismos siglos, no eran una simple farsa que se representaba en la Iglesia, y á la cual se acostumbraba agregar algunos ritos religiosos; era un acto de devocion representado por los mismos Ministros de la Religion, y autorizado por la Iglesia. En medio de esto, como la Iglesia Católica no adoptó universalmente estas instituciones, el extremo absurdo hizo al cabo abolir su uso (*). ¿Y era sola esta ceremonia la que se usaba en una nacion, hoy el pais de la cultura, de las luces, de la civilizacion, centro de la sabiduría humana? Pero ¡qué debe extrañarse cuando las tinieblas que cubrian el horizonte de la Francia eran en aquel tiempo muy espesas é impenetrables á los rayos mas luminosos y activos! Los franceses antiguos tenian la costumbre bárbara, no obstante ser tan piadosos, y aun sacrílega, de firmar algunos tratados con la preciosa sangre de Jesucristo echada en el tintero: estos mismos (costumbre que tambien prevaleció en España) acompañaban la escritura con imprecaciones, como se vé en el privilegio dado por don Sancho Ramirez, rey de Aragon y de Navarra, en el año de 1087 al monasterio de Irache, donde confirmó el Rey su gracioso diploma con las siguientes palabras: "Quien se opusiese á esta mi deliberacion, aunque sea príncipe ó rey, ó hijo mio, pierda la luz de los ojos: se le cubra todo el cuerpo de mal incurable: sea apartado de Jesucristo y de la Congregacion de los fieles: queden huérfanos sus hijos, y viuda su muger, sin tener descendencia, ni hallar persona que se compadezca de ellos: hiérale de muerte la espada de la excomunion, y arrójele Dios á las llamas eternas en compañía de Judas y Satanás: y mientras viva en este mundo y no se arrepienta de su error, tenga enojada contra sí á la Madre de Dios con todos los Santos del cielo (**)." No obstante la Francia es *cristianísima*, aunque furiosamente combatida por la abominable *filosofía*, que tan hor-

(*) *Robertson en la nota 12 á su introduccion de la historia de Cárlos V°.*

(**) *Balucio en la* Marca Hispanica *lib. 4 al año 844.*

renda degradacion ha causado á la mayor parte de la Europa.

Diputado. Todo el mal viene de la *filosofía*, única maestra del saber humano, la cultivadora de las buenas luces y de la mas sana ilustracion!

Realista. Pues esa *divina filosofía* fué la que perdió miserablemente la Francia en el siglo XIX. En la Francia habia antes de la revolucion muchos abusos, males y despotismo, que tanto cacarearon los primeros autores de la espantosa revolucion; pero con toda esa opresion, la Francia era la segunda nacion del universo; tenia un ejército brillante, una marina poderosa, ricas colonias, un comercio que se extendia á las cuatro partes del mundo, una industria que solo cedia en algunos puntos á la inglesa, y en otros era conocidamente superior, hermosos caminos, canales magníficos, soberbios puentes, ciudades opulentas, y una poblacion de veinte y cinco millones: era la mas sábia, culta é ilustrada de todo el orbe, bajo la vigilancia de una policía, que entonces mismo no tenia igual en parte alguna. París era ya entónces el centro de la civilizacion europea: la libertad de que se gozaba era mas bien excesiva que limitada: libertad de conciencia, libertad de imprenta, ó mas bien, licencia de escribir y conspirar contra todo. Testigos los filósofos é impíos, que además de haber escrito impúnemente cuanto les sugirió su impiedad, y el mas delirante republicanismo, vivieron tranquilos, y murieron en sus camas llenos de aplausos y honores, y casi deificados. Esta nacion, no obstante, rica, opulenta, feliz, sábia, libre y libertina, fué la que el filosofismo eligió para poner en uso el *sacrosanto derecho* de resistencia á la opresion. ¡ Ah, quién nos diera que todo el género humano estuviese siempre tan oprimido como lo estaba el pueblo francés en 1788! ¡*O libertad*! ¡*ó filosofía*!

El inmortal Pio VI en la carta *que dirigió á los obispos de la cristiandad con motivo de su eleccion*, así se lamenta de los progresos de la impiedad y falsa filosofía de este modo: "No se contentan, dice, esos filósofos corrompidos con esparcir por todas partes las tinieblas de la impiedad, y arrancar la religion del corazon de los hombres. Intentan ademas rom-

per todos los vínculos que unen á los hombres entre sí y con los que los gobiernan. Levantan la voz y anuncian con grande aparato que el *hombre* nació *libre*; repiten sin cesar, que no está sometido al imperio de nadie; que la sociedad no es mas que una multitud de ignorantes, cuya estupidéz se postra delante de los sacerdotes que los engañan, y de los reyes que los oprimen. A la santa union, entre el sacerdocio y el imperio, procuran representarla como una bárbara conspiracion contra aquella presumida *libertad ó independencia*, que fingen natural del hombre. Tan monstruosas extravagancias y tantos otros semejantes delirios encubiertos con tal arte, ¿quién no vé que están amenazando la ruina del reposo y tranquilidad pública, tanto mas cuanto mayor es la indolencia en reprimir la audáz impiedad de sus autores? ¿Quién no vé los sensibles estragos que causan en las almas redimidas con el precio de la sangre de Jesucristo, cuando tan pestilencial doctrina va corroyendo cada dia mas como la gangrena lo que está sano, y va cundiendo en las mismas córtes de los reyes, y (lo que nos causa horror) se introduce hasta en el santuario?" Así se lamentaba Pio VI en el año de 1775.

El discreto Bossuet hace memoria de las guerras de los calvinistas para demostrar que la conjuracion de Amboise se formó por falsas máximas de conciencia, ó por errados principios de religion, y que lo mismo sucedió en las guerras de Francia: de manera que la nueva *reforma* adoptó la nueva doctrina de que es lícito tomar las armas contra el propio príncipe y contra la pátria por motivo de religion: haciendo ver que la sumision que ponderaban los calvinistas de Francia en los primeros años era efecto de debilidad, era la modestia que inspira el temor, era un fuego cubierto de ceniza: pues luego que se hallaron con fuerzas rompieron en rebelion declarada, defendida por sus teólogos y aprobada por sus sínodos. Aun ántes habia dado la nueva *reforma* pruebas terribles de que el espíritu que la dominaba no era el de mansedumbre, sino el de las mayores violencias. ¿Y los representantes de las córtes de España no eran como los calvinistas de Fran-

cia, no tenian en su corazon un fuego cubierto de ceniza, y que rompió en rebelion declarada en la memorable Sevilla cuando depusieron al mas amado de los soberanos al señor don Fernando VII? ¡Bárbaros! ¿ignorais que el Monarca, raza ilustre de los Ataulfos y Pelayos, fundadores y restauradores de la monarquía de la famosa Ibéria, es el ídolo de los buenos españoles, y que sin estremecimiento y horror no podia oir un desacato, que otro igual no presentan los fastos de la nacion, y condenado por sus mismos legisladores?

En el concilio que el rey godo Sisenando mandó convocar en Toledo, y es el IV en el año 633, y al que se hallaron presentes seis metropolitanos, á saber, de Sevilla, de Narbona, Mérida, Toledo, Fraga y Tarragona, y otros cincuenta y seis obispos y siete diputados de ausentes, declamaron los PP. en el último capítulo ó cánon contra la injusticia de los pueblos que violan el juramento de fidelidad hecho á sus reyes, y cometen el horrendo atentado de quitarles la autoridad y la vida. "No haya, prosigue, entre nosotros quien intente usurpar el reino, ó excite sediciones, sino que cuando el príncipe muera, los grandes de toda la nacion con los obispos elíjanle sucesor." Consecutivamente pronunció el concilio un terrible anatéma contra cualquiera que se atreva á violar el juramento de fidelidad al Rey. Lo repite tres veces, y clero y pueblo responden: *Anatéma, Maranatha: esto es, perezcan en la venida del Señor, como Judas Iscariotes.* Murió Sisenando el año 636: Chintila su sucesor convocó un concilio para que los obispos formasen su eleccion. En él se confirmaron los decretos del concilio anterior sobre la seguridad de los reyes. . . se decretaron penas contra los que hablan mal del Rey. . . se mandó que en todos los concilios se leyese el reglamento hecho en el anterior sobre la seguridad de los Reyes. . . quedó reservado al Rey el perdon de los que quebrantan estos cánones. . el rey Chintila, que estaba presente, lo confirmó con su decreto.

A 6 de enero de 638 el mismo rey Chintila convocó otro concilio nacional en Toledo; y en el cánon 18 se establecen anatémas é imprecaciones contra los que maquinan contra la

vida ó el trono del Rey: estableciendo en el 14: "Los que son fieles al rey deben ser honrados y premiados, y conservar los empleos y bienes que el Rey les dió." Muerto Chintila ocupó el trono de los godos Tulga, rey de vida corta y virtudes grandes: despues de cuya muerte en 642 fué elegido Chindasvinto, que el año 646 convocó el concilio nacional Toledano VII, y en el cánon 1º fulminan los obispos excomuniones y confiscaciones contra los rebeldes, especialmente contra los que pasan á otra nacion, buscando medios de levantarse contra el Rey, ó trastornar el reino, sean legos ó clérigos.

El concilio Toledano IX nacional, y que se celebró el año 656, decretó en el cánon 2º: "El religioso, esto es, cualquier persona consagrada á Dios desde el obispo hasta el ínfimo clérigo ó monge que fuere infiel á los juramentos hechos para seguridad del Príncipe y del Estado, sea privado de todo oficio y honor, y solo el Rey podrá restablecerle."

En el concilio Toledano XIII, celebrado como nacional en el año 683 en tiempo del rey Wamba, se estableció en el cánon 4º: "Sea excomulgado el que injustamente cause algun perjuicio á los hijos ó á la muger del Rey."

En el concilio Toledano XVI, celebrado como nacional el año 693, al que el rey Egica asistió en persona, en el cánon 8 se dieron varias providencias para la seguridad de la familia del Rey despues de su muerte: en el 9º se declama contra los que faltan á la fidelidad jurada al Rey. Siseberto, arzobispo de Toledo, reo de conspiracion, es depuesto y privado de todos sus bienes, y de la comunion hasta la muerte, á no ser que el Rey le perdone. Es además desterrado de su iglesia y entregado en poder del Rey, quien le condenó á cárcel perpétua. En el cánon 10º: tres veces se pronuncia anatéma contra los que conspiran contra el Rey ó el Estado; y así ellos como sus hijos quedan reducidos á la condicion de esclavos.

El año 694 se celebró el concilio nacional Toledano XVII, y en el cánon 8 se dice: "A los judíos que son reos de conspiracion contra el Rey... el Rey los confiscará los bienes, y los dará ó venderá por esclavos."

Por último el concilio Toledano IV, ya citado, trató en el capítulo último de la obediencia debida al soberano: ¿qué soberano? al Monarca de las Españas que conducen violenta, escandalosa y bárbaramente á Cádiz como un don Fernando de Borbon!!! ¡Ah, señor Diputado, quién lo creyera si este acontecimiento se refiriese de un Fernando 1º ó Fernando VI.º! de un Alonso III ó Alonso X! A mí ver, el mayor rasgo de la barbárie y ferocidad humana se vé pintado en este cuadro de horror y estremecimiento aun para los mismos constitucionales, que hasta aquel momento constantemente enarbolaron su bandera: ¿lo duda el señor Diputado? lo duda?

Un General Español desde Lugo en 1.º de julio de 1823 hizo resonar su voz pavorosa sobre el horrible atentado cometido en la augusta persona de nuestro Soberano en Sevilla.— "Las córtes, dice, por la simple proposicion de un Diputado, sin pasarla á una comision, sin llevar los trámites que, segun la misma constitucion deben tener las leyes, sin oir al Consejo de Estado, sin pedir dictámen á los facultativos, segun está terminantemente dispuesto en el artículo 176 del reglamento interior de córtes, y en el decreto de las mismas de 4 de setiembre de 1823, declararon al Rey en grado de ineptitud moral, y nombraron una Regencia. ¿Es acaso esto lo que hemos jurado defender? ¿Podrán las córtes atropellar la Constitucion del Estado, anulando absolutamente por un simple decreto la autoridad Real?.. Aquel paso inconsiderado produjo al momento los funestos recuerdos que debian esperarse. El ministro de Inglaterra y todos los demas, que aun permanecian al lado de nuestro Soberano, no reconocieron la nueva Regencia, y se quedaron en Sevilla: de los consejeros de Estado europeos solo tres marcharon á Cádiz, entre ellos los dos nombrados Regentes. Casi la mitad de los diputados no quiso seguir á las córtes, que no se reunieron en grande número en Cádiz para poder deliberar. Un Secretario del despacho, conocido por una honradéz á toda prueba, se dá la muerte, no pudiendo soportar la idéa de que su posicion le hacia aparecer cómplice de tantos males. Otro Secretario del despacho se queda en Sevilla con todos los oficiales de su secre-

taría, menos uno solo... Entretanto se despachan con furor otros extremos en los pueblos ocupados por los franceses, ó sumisos á la Regencia de Madrid. La destitucion del Rey se toma por *pretexto* para perseguir á todo el que lleva el nombre de *liberal*. Se atropellan las personas, se confiscan los bienes, y el espíritu de partido no perdona ni á las esposas ni á los inocentes hijos de aquellos á quienes se propone sacrificar. En todas partes resuenan voces de muerte, para en el caso que llegue á cometerse un regicidio, y las pasiones, inflamando los ánimos, amenazan cubrir de luto una gran porcion del territorio español"... El mismo dice en una nota: "La degradacion, la prision y el destronamiento del Rey mas amante y mas amado de los españoles, la rebelion de unos militares cobardes, que han hecho perder á su pátria un nuevo mundo, y con él 600 millones anuales en dinero, y 300 en frutos preciosos, la nueva deuda de 2600 millones que nos han cargado, sus bandos feroces, sus procedimientos vandálicos, y la opresion mas tiránica contra la nacion entera, al tiempo que la halagan con el título de *soberana*, son motivos justos de dolor y sentimiento. Los que de obra y de palabra, con las armas y con los escritos, con calumnias y persecuciones han causado tantos males, han de ser amados, ó entregados á la execracion pública de los presentes y de los venideros?" ¿Desea saber quién era este general español? era el conde de *Cartagena*, tan constitucional como lo pudiese ser el señor Diputado en córtes; pero que por un momento no se dejó fascinar y sorprender, seducir y engañar por esa miserable horda de espúrios hijos de la pátria, que nos mandaban con cetro de pesado hierro. No obstante ellos pronunciaron en alta voz: "Pueblos de España, ya amaneció el hermoso dia de nuestra resurreccion política; por tercera vez se ha puesto mano á la reedificacion del magestuoso edificio de nuestra libertad; se vá á restablecer el reino de la igualdad y de la justicia, y á consolidar el gobierno sobre los mismos cimientos que abrieron los primeros fundadores de la monarquía: ya teneis constitución, leyes fundamentales, capaces de enfrenar el despotismo y el poder arbi-

trario; y organizada la representacion nacional que por espacio de trece siglos se ha guardado y respetado en España, como baluarte firmísimo de los derechos y libertades del ciudadano, sin la cual no puede haber libertad, y las naciones dejan de ser naciones... Despertad, españoles, y no os dejeis sorprender ni seducir de esos esclavos de la ambicion, de la codicia y de la supersticion... desentendeos de esos vanos clamores del despotismo: despreciad los débiles esfuerzos con que los esclavos y viles satélites de la tiranía, entre cuyos desórdenes han medrado, tratan para restablecerla de encender entre vosotros una guerra doméstica, y envolvernos en todos los males de la anarquía." ¡Qué palabras tan nefandas! Los vasallos verdaderos de la *soberanía Real* del señor don Fernando VII *esclavos de la ambicion, de la codicia y de la supersticion*!... *clamores del despotismo*!... *viles satélites de la tiranía*!... *males de la anarquía*!... ¡Qué palabras, repetiré, tan nefandas y obscenas!!!

Diputado. ¿Podré hablar?

Eclesiástico. Hable el señor Diputado con franqueza.

Diputado. Cuanto diga no es parto de mi imaginacion. La historia no ofrece á su consideracion y á su vista mas que escenas trágicas, horrendos cuadros de los males y desastres causados por el orgullo, por la ambicion y ferocidad de algunos príncipes *soberanos*; ciudades asoladas, provincias destruidas, reinos devastados: todos los derechos, todos los principios de sociabilidad y las mas sacrosantas leyes holladas: aquí crueles conspiraciones, allí tumultos populares, y en todas partes guerras sangrientas sin número, y los hombres inocentes y pacíficos víctimas de la tiranía. Un corazon sensible que aprecia, como es justo, la dignidad del hombre, se arredra y desfallece con este espectáculo, derrama lágrimas sobre la virtud desgraciada, sobre el talento perseguido y sobre el ingenio menospreciado, y exclama: ¿de dónde han venido los tiranos? ¿Cómo se multiplicaron los violentos opresores de la humanidad? ¿Quién les ha dado la existencia y el poderío para atormentar los mortales?

Realista. El señor Diputado falló contra sí, porque en su deposicion, harto verdadera, y que le hace exclamar: *¿de dónde han venido los tiranos?* ha vertido la proposicion, males que *ha causado la ambicion y ferocidad de algunos Soberanos,* esto es un evangelio: algunos Soberanos, aun de nuestra España, fueron *tiranos y opresores de la humanidad*: ¿y por ventura, lo es el católico Fernando VII? Yo quiero dar mas viveza á su argumento.

Por muerte de Favila subió al trono Alonso 1º, á quien unos llaman el *Grande*, y otros el *Católico*, príncipe muy digno de la corona Real, así por su valor y prudencia, como tambien por la nobleza de su linage, pues estaba casado con Ermesinda, hija del rey Pelayo, y era nieta de Pedro, duque de Cantábria, descendiente del gloriosísimo príncipe Recaredo. El nuevo soberano se declaró enemigo irreconciliable de los enemigos de la España y de la Religion. Conquistó muchas ciudades y fortalezas extendiendo por Castilla sus Estados, Leon, Galicia y Portugal, hasta el rio Duero: en Galicia las ciudades de Lugo, Orense y Tuy: en Portugal Braga, Oporto, Viséo y Chaves: en Leon la Capital, Astorga, Simancas, Zamora, Salamanca y Ledesma: en Castilla Ávila, Sepúlveda, Segovia, Osma, Coruña del Conde, Lara y Saldaña. Éstas y otras muchas ciudades y villas se rindieron á las armas del rey don Alonso, á quien tambien obedecian los vizcainos y navarros, en cuyas tierras, hasta entonces, no habian entrado los moros: de suerte que se extendia el reino cristiano desde el Océano occidental hasta los Pirinéos de Aragon, y desde el Océano Cantábrico hasta la última raya de lo que llaman Tierra de Cangas, que viene á ser con poca diferencia una cuarta parte de toda España.

En estos nuevos dominios es indecible cuánto trabajó don Alonso en beneficio del público y de la Iglesia, disponiendo poblaciones nuevas donde ya las habia, renovando ciudades y fortalezas, restableciendo los templos destruidos por el furor de los infieles.

El rey don Fernando 1º, apellidado el *Grande* por sus

virtudes y hazañas, é intitulado en su epitáfio, *Rey de toda España*, porque poseía mucha parte de ella, y cobraba tributos de todos los principales reyes de los árabes en Castilla, Toledo, Aragon, Valencia, Andalucía, Extremadura y Portugal, fué muy ejemplar y de sólidas virtudes.

Los caudales que dejó á la catedrál de Leon para el mejor decoro del santuario, y aun para el calzado y vestido de los que sirven al Altar: la magnificencia con que dotó y enriqueció el templo de san Isidro: la limosna de 1000 doblones que daba anualmente al monasterio de Cluni: las preciosidades que regaló á las iglesias de san Salvador de Oviedo y de Santiago de Galicia: la beneficencia con que honró á los monasterios de san Salvador de Oña, San Pedro de Arlanza, San Isidro de Dueñas, Santiago de Moreruela, san Benito de Sahagun: la devocion y frecuencia con que asistia á los divinos oficios, mezclándose muchas veces con los canónigos, y cantando con ellos las alabanzas de Dios: la humildad con que ora comia con los clérigos y monges, como lo hizo en Sahagun, donde pagó con su vaso de oro, uno de vidrio que se le cayó de las manos: y ora los servia en la mesa, y los hacia servir por su muger é hijos, como lo ejecutó en Leon en el dia de la consagracion de la iglesia de san Isidro: la liberalidad con que socorria á los pobres, hospedaba á los peregrinos, y aliviaba las necesidades de todos los súbditos: la afabilidad con que trataba á todos, oyéndoles y contentándoles en lo que podia: la generosidad con que pagaba los servicios, y premiaba el valor de los soldados: la intrepidéz con que emprendia las guerras, y la modestia con que hacia las paces: el amor que tuvo siempre á su esposa, llevándosela consigo á todas partes, y complaciéndola en cuanto era posible: la buena crianza que dió á sus hijos, haciendo instruir á los varones en el arte militar y en las disciplinas liberales, y á las hembras en la devocion y en las labores propias de su sexo: estas calidades y otras semejantes del esclarecido príncipe don Fernando, lo representan á la posteridad como un dechado de virtud, en quien pueden aprender los padres, los esposos y los reyes. ¿Y merecerá

el señor don Fernando 1º, y tambien don Alonso 1º, abuelo esclarecido, y de quien aprendió sus virtudes y catolicismo el señor don Fernando VII, los títulos horrorosos y sacrilegos de tirano? de opresor? de vil dominador? de cruel? de déspota, con que el señor Diputado indistintamente acrimina é injuria á los Reyes de nuestra España? ¡Baja y detestable prostitucion del ingenio humano! fea degradacion del nombre de españoles! ¿En qué córtes de Aragon ó de Castilla jamás se oyó resonar el nombre de tirano atribuido á su propio Monarca, como se vió en las de la Isla de Leon en el año de 1820, año consagrado en los fastos españoles para eterno descrédito de los ambiciosos oligarcas, que formaron aquel club de *masones y comuneros*?

El señor Lasturria en la sesion de la apertura de las córtes en 10 de julio de 1820, dijo: »Suceso original que ha sido contrastado siempre por la mala fé, presagiándolo falsamente subversivo del Altar y del Trono; pero que al cabo ha desmentido y desmentirá completamente á los déspotas y tiranos del género humano y á sus infames satélites, aparecidos ominosamente con la feroz vocacion de servirlos en apariencia, para abusar de todo su *poder absoluto*, usurpando el premio del justo merecimiento, y el fruto del trabajo del comun de ciudadanos; siendo así que éstos nunca se han creido nacidos para ser esclavos, sino libres con arreglo á las leyes ó condiciones de espontánea asociacion política, y con sola aquella absoluta sumision debida al eterno Criador del universo... creyendo que esta piedad esclarecida y no el fanatismo ó supersticion es lo que forma excelentes ciudadanos, que es ella el mas firme apoyo de la autoridad legítima, y que en el corazon del Soberano afianza la garantía de los pueblos produciendo su confianza... Si todos los legisladores, si todos los príncipes no hubieran perdido de vista este principio piadoso, no hubiesen constituido estados caprichosos ó bizarros, sino verdaderamente *libres* y sensatos, en que habrian sido gobernados los hombres no peor que animales ó como esclavos, sino como racionales libres: esto es lo que nos prometemos los españoles de nuestra *sábia*

constitucion!!!" Las bóvedas del salon de córtes ciertamente se escandalizarian al oir las expresiones de *déspotas y tiranos del género humano... infames satélites del poder absoluto...* y aun sobreañade un grande amigo vuestro, señor Diputado, así dice: "En estos últimos tiempos, señaladamente en los de convulsiones políticas, y en circunstancias de una guerra declarada entre el despotismo y la libertad, ha tenido el gobierno absoluto sus defensores y apologistas: y no han faltado hombres ilustrados, que prostituyendo su honor, reputacion y fama, y abusando de su literatura y talentos, los sacrificaron á la falsedad y al error, y postrados ante el ídolo de la tiranía, hicieron los mayores esfuerzos para erigirla en divinidad, y por medio de paralogismos, de preocupaciones absurdas y de imposturas groseras, fascinar á los mortales, desnaturalizar la razon humana, sofocar los sentimientos generosos, y apagar el instinto que aun á los animales inspira la naturaleza para oponerse á sus opresores. Tal fué entre otros el caballero Roberto Filmer, el cual en los momentos de la fermentacion que precedieron á la célebre revolucion inglesa, siguiendo algunas de las máximas de su paisano Tomás Hobbes, se propuso demostrar en su obra titulada *Patriarca*, que en la sociedad humana no hay ni puede haber sino un sistema de gobierno justo y equitativo, á saber, el gobierno monárquico absoluto: que es de institucion divina: que todos los hombres están obligados á someterse á él en virtud de la inmutable ley del Criador: que á nadie es permitido sustraerse de esta soberana autoridad, ni pensar en ponerle límites, y que seria un extravío el mas criminal apartarnos de las sendas que Dios y la naturaleza nos han dejado trazadas. Esta paradoja política, este sistema tan absurdo y tanto mas inconcebible cuanto ya antes de su nacimiento el célebre Hocker habia demostrado la falsedad de sus principios, aunque sábiamente impugnados por dos insignes filósofos (*) de la misma nacion, se ha reproducido en nuestros dias con adiciones y modificaciones, sin otro objeto que el de sostener el vacilante

(*) *Sidney: Discours sur le gouvernement. Locke: du gouvernement civil.*

gobierno tiránico, disfrazar su odiosidad, obscurecer los derechos y prerogativas naturales del hombre, esparcir una densa nube, que interceptando las comunicaciones de la luz no nos deje ver lo que cumple á nuestro provecho, entorpecer los movimientos, retardar los pasos que hemos dado hácia el bien, adormecernos en los errores y preocupaciones de nuestra mala educacion, y que ha fortificado la supersticion, arrancar de nuestras manos el precioso don de la libertad que apenas empezamos á asir, y envolvernos en todos los males del moribundo despotismo... Pero no murió: como el Fenix renació de sus cenizas: mas ¿qué digo? ¿despotismo en el señor don Fernando VII? Yo desearia que el señor Diputado me señalase una sola línea, una sola expresion de tantos decretos y Reales órdenes que ha expedido en quince meses á esta parte, que declare el menor rasgo de tiranía. Entretanto su piedad, su catolicismo, su amor por sus vasallos, me hace compararlo con el inmortal don Alonso VI.

Por fortuna á fines del siglo XI se llegó á divisar en Castilla un rayo de luz, que penetrando por medio de tan espesas tinieblas indicó á los españoles el camino que convenia seguir, y los recursos de que se debian aprovechar para la salvacion de la pátria. Tres acontecimientos políticos muy notables verificados en aquella época, contribuyeron eficázmente á este fin. Primero, la monarquía ántes electiva, se hizo hereditaria, con la cual renacieron las idéas de sumision política, se estrecharon los lazos que unen los miembros del estado con la corona, se reanimó la confianza pública, los reyes se hicieron respetables, recuperaron sus prerogativas, y adquirieron toda la consideracion debida á la dignidad monárquica. Entónces brilló con toda magestad y pompa Alonso VI, gran caudillo de Castilla y terror de las lunas africanas, que tuvo la gloria de empujar los ejércitos enemigos hasta mas allá del Tajo, plaza reputada por inconquistable: y posteriormente empuñó los dos cetros Fernando III, príncipe afortunado, que siéndole el cielo favorable, y bendiciendo sus armas con las gloriosas é importantes conquistas de Jaen, Córdoba, Sevilla, Murcia y el Al-

garbe, logró abatir el orgullo mahometano, lanzar los moros de Castilla, encerrarlos dentro los estrechos límites de Granada, y extender los términos de la monarquía desde el uno al otro mar. El señor don Fernando VII, para hacer brillar mas y mas su *Soberanía Real*, nos va procurando un código de leyes el mas justo, el mas sábio, el mas juicioso y político.

No se crea que nuestros males se remedian con dar el título de Constitucion, ley fundamental, fuero, carta, ú otro cualquiera (porque los nombres no hacen nada) á un papel en que la pedantería luzca las abstrusas, sutiles y alambicadas teorías de los Benjamines, Lanjuanais, Tracys y demás comparsa de políticos constitucionales: esto seria canonizar el jacobinismo, y curar al enfermo con aforismos abstractos. Sábia organizacion del ejército y armada, buen sistema administrativo de los pueblos y provincias, mejor sistema de hacienda, arreglo del clero secular y regular ejecutado gradualmente y dictado por la piedad, tribunales íntegros, códigos sábios, justos y practicables, &c. he aquí la constitucion que necesitan los españoles... ¿Y quién puede hacer todas estas útiles reformas ó mejoras? El Rey ayudado de un Consejo de Estado bien escogido, y de un buen Ministerio, compuestos ambos de hombres de estado, dotados de verdadero patriotismo, y de los sólidos principios de la verdadera Religion, sin los cuales no hay política, no hay imperios, no hay gobierno, todo se desmoronará, todo se arruinará, todo se disipará como el humo que en un momento no existe.

Diputado. ¡Qué Consejo de Estado, ni qué Ministros! Córtes, y no mas. Hé aquí la fuente segura para beber las cristalinas aguas de los verdaderos derechos de los pueblos, las verdaderas máximas de política, los verdaderos sentimientos de patriotismo sólido y laudable. D. J. Blanco White publicó una *carta* sobre la antigua costumbre de convocar las córtes de Castilla para resolver los negocios graves del *reino* en el periódico titulado *el Español en Lóndres*, y fué escrita por D... Entre varios motivos que tuvo para publicarla, uno de ellos fué, segun dice, »porque es á mi parecer un axioma político, que si

España ha de volver á su esplendor algun dia, ha de ser por medio de unas córtes bien organizadas, y hace un servició á la España todo el que trata de reunir la opinion de los españoles en favor de este objeto."

Realista. ¿Mas las Córtes que deseaba el señor White eran las Córtes de 1820? ¿ó eran las córtes antiguas, monumentos eternos de la sabiduría humana, de la instruccion y del amor á la patria? Y siendo así que los diputados de las del año 1820 tuvieron libertad, tuvieron luces, y tuvieron patriótismo, ¿por qué no imitaron á aquellos beneméritos padres, que con tanto interés, con tanto desprendimiento, con tanto zelo como gloria de los soberanos, que presidian las córtes, establecieron reglamentos dictados con circunspeccion y cordura? ¡Ó córtes de Valladolid, Madrid y Ocaña! mas ¡ó córtes de Cádiz! ¿En unas y otras fué igual el patriótismo de los representantes de la nacion? igual el respeto á su soberano? igual el interés por la felicidad de la pátria? ¡Ah! señor diputado: vuestras córtes fueron el escándalo del orbe sensato, y que nunca podrán rivalizar, oponiéndose á aquellas córtes, lustre é inmortal ornamento de la *Soberanía Real*. ¿Qué hicieron nuestras primeras córtes? ¡responde un grande *liberal*! "Los ilustres varones diputados por los concejos, ciudades y pueblos para llevar su voz en las córtes correspondiendo á la confianza de sus comitentes y animados de celo por el bien público, siempre cuidaron procurarle. Superiores á sí mismos y á todas las pasiones llenaron los deberes de padres de la patria, de defensores de los derechos del hombre y del ciudadano y de los intereses de la sociedad. *Respetaron á los monarcas, protegieron sus prerogativas, ensalzaron la autoridad Real abatida é insultada por el orgullo é insolencia de los poderosos*... Las providencias de las córtes se extendian á todas las necesidades públicas, á todas las ramas del gobierno civil y político, á todos los objetos interesantes al Estado: con sus sabias providencias económicas y gubernativas lograron las antiguas córtes mejorar las costumbres, y la moral pública y privada, desterrar de la sociedad los miembros inútiles, los

ociosos, vagamundos y holgazanes, peste de la república: intimidar á los facinerosos y perturbadores del órden social, y asegurar la tranquilidad interior, y la libertad del ciudadano: promover la aplicacion y la industria: fomentar la agricultura: multiplicar la poblacion: alentar el tráfico y comercio interior y con él las riquezas del Estado. La constancia con que los representantes de la nacion contuvieron los derechos, propiedades y recursos de los pueblos, y las sábias ordenanzas que publicaron para su gobierno municipal convirtieron muchas villas, asiento en otro tiempo de la tiranía y de la pobreza, en repúblicas poderosas y florecientes. Las córtes crearon en cierta manera esas populosas ciudades de Castilla, esas ricas plazas de comercio tan célebres en Europa, de cuya gloria y prosperidad apenas ha quedado mas que una vana sombra". No hay Escritor alguno juicioso que no diga que las córtes antiguas fueron el alma del gobierno Español, el baluarte de la libertad castellana, saludable freno del despotismo de los condes, y la parte mas esencial de nuestra constitucion. Las actas de aquellos célebres congresos son unos monumentos preciosos del zelo y patriotismo de los castellanos, y de su independencia y libertad: pero monumentos desconocidos y sepultados bajo la sombra del olvido por causas heterogeneas y extrañas. Mas en aquellas córtes ¡cómo resplandecia la *Soberanía Real*, tan abatida, tan vilipendiada en vuestras córtes de Cádiz! ¿En alguna de aquellas córtes se usurpó al Monarca su prerogativa de *Soberano*? Las vuestras la usurparon. ¿En alguna de aquellas córtes se negó al Rey el poder de *legislar*? Las vuestras lo establecieron; dos usurpaciones escandalosas, que os degradaron con horrendo envilecimiento, para que ahora aparezca mas brillante y magestuosa la *Soberanía Real* del señor don Fernando VII. No hay elogios, señor Diputado, para realzar dignamente el noble patriotismo de los antiguos Archontes de nuestras córtes.

Estas no solamente labraron los fundamentos de la gloria y felicidad de la España, tambien su política, prudencia y sabiduría se extendió á consolidar el grandioso edificio que

habian levantado, y á sostenerle tantas veces como se vió combatida de furiosas tempestades y expuesta á los mayores riesgos y peligros. El augusto congreso nacional fué en todas ocasiones el puerto de refugio y seguridad donde se guareció la nave de Castilla. ¿Quién salvó la pátria en los calamitosos tiempos de los interregnos y de las vacantes del trono y de la minoridad de los reyes? las córtes. ¿Quién apaciguó las borrascas y violentos torbellinos excitados frecuentemente en Castilla por la ambicion de los poderosos que aspiraban al imperio y al mando? las córtes. ¿Quién extinguió las discordias, facciones y parcialidades, ó sosegó las convulsiones interiores, las asonadas é insurrecciones, ó apagó el fuego de las guerras civiles que no pocas veces condujeron la nacion al borde del precipicio? las córtes. ¿Quién dirigió, y llevó las riendas del gobierno cuando el supremo Magistrado no podia manejarlas por sí mismo, como se vió en los desgraciados reinados de los príncipes Fernando IV, Juan II y Enrique IV? las córtes. A las córtes se debe todo el bien, la conservacion del Estado, la existencia política de la monarquía, y la independencia y libertad nacional. En fin, las córtes sembraron las semillas y prepararon la cosecha de los abundantes y sazonados frutos recogidos y allegados por las robustas y laboriosas manos de los insignes príncipes don Fernando y doña Isabel que tuvieron la gloria de elevar la Monarquía Española al punto de su mayor explendor y engrandecimiento.

Los Reyes de Leon y de Castilla lejos de desconfiar ó recelarse de las grandes Juntas (córtes), ó de reputarlas por contrarias al órden ó depresivas de la dignidad Real ó indecorosas á la Magestad, y mucho menos por inútiles y perjudiciales; las miraban como fuente de luz y de verdad, como el mas bello ornamento del trono, y firmísima columna de la justicia, del sosiego y prosperidad pública. Don Fernando IV convocó las córtes de Valladolid del año 1298, ¿y con qué objeto? "porque sabemos, dice, que es á servicio de Dios è nuestro è muy grande pró de todos los nuestros regnos è mejoramiento del Estado de toda nuestra tierra". El mismo

Soberano convocó las córtes de Valladolid de 1307: ¿y para qué? confiesa que la nacion le habia aconsejado que juntase córtes en aquella ciudad para poner término á las calamidades y turbaciones públicas, y que así lo practicó: «porque servicio de Dios è mio è pro de los mis regnos fuese guardado". Alonso XI convocó las célebres córtes de Madrid de 1329, y expresó los motivos que tuvo para la convocatoria diciendo: «veyendo è entendiendo que era servicio de Dios è mio, è à pro è guarda, è asosegamiento de todos los mios regnos: habiendo gran voluntad de cumplir la justicia ó enderezar la mi tierra: y que todo pase de aquí adelante como debe: por ende... acordé de ayuntar todos los de la tierra para enderezar el estado de la de mi casa è de los mis regnos è porque se ficiese justicia... E para esto fice llamar á córtes á todos los de mi tierra para aquí á Madrid: è desde que fueron aquí ayuntados los perlados... è procuradores de las mis cibdades è villas de los de mis regnos".

La ciudad de Burgos propuso al Rey don Enrique II al principio de su reinado la importancia y aun la necesidad de juntar córtes, como aseguró el mismo príncipe por estas palabras. «Que hubiesemos por bien è fuese la nuestra merced que lo mas pronto que ser pudiese è lugar hobiesemos de ayuntar córtes en el nuestro regno en el logar cuando fuese la nuestra merced (*)." El Rey don Juan II oyó las quejas en las córtes de Madrid de 1419, diciéndole: «que por cuanto los Reyes mis antecesores siempre acostumbraban convocar córtes con ayuntamiento de los dichos tres Estados de sus regnos... A esto vos respondo que en los fechos grandes y arduos ansi lo he fecho fasta aquí, è lo entiendo facer de aquí adelante». Los representantes de la nacion en las córtes de Ocaña de 1469, pet. 28, hicieron á Enrique IV el siguiente cargo. «Segun leyes de vuestros regnos cuando los Reyes han de facer alguna cosa de gran importancia, non lo deben

(*) *Petic. del Concejo de Burgos hechas y otorgadas en 18 de Marzo de 1366.*

facer sin consejo è sabiduría de las cibdades y villas principales de vuestros regnos : lo cual en esto no guardó vuestra Alteza ". Fué á la verdad muy estrecha la obligacion de juntar córtes que llegó á establecerse como ley fundamental del reyno sancionada y publicada en las córtes de Medina del Campo de 1328 , de Madrid de 1329 y otras , debiendo advertir con el Autor de las *observaciones sobre las córtes antiguas y su publicacion* : que este llamamiento de córtes ha pendido siempre de la voluntad del Monarca, como gefe de la nacion : por lo mismo, y no tener lugar fijo ni época señalada para su reunion, quedaron á voluntad del Soberano, que puede diferirlas, ú omitirlas segun su voluntad. No obstante lo dicho " una de las leyes mas notables de la constitucion política de los Godos y antiguos castellanos, era la de que los Monarcas hubiesen de congregar la nacion ó los principales brazos del Estado que la representaban, para deliberar en comun sobre los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad pública". En cumplimiento de esta ley celebraron los Godos sus concilios , y los Castellanos sus córtes generales. La accion ó derecho de convocarlas pertenecia privativamente á los Soberanos, los cuales fueron muy exactos en el cumplimiento de esta obligacion prescrita por las leyes, (*) la de la Recopilacion dice así : "Porque en los hechos árduos de nuestros regnos es necesario el consejo de las nuestras cibdades, villas y lugares de los nuestros regnos, por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos grandes y árduos se hayan de ayuntar córtes, y se faga consejo de los tres estados de nuestros regnos, segun lo hicieron los Reyes nuestros progenitores ".

Estos congresos ó juntas nacionales se componian de las personas mas señaladas, y de los principales brazos del Estado, Condes palatinos, magnates y poderosos ó grandeza del reyno : de los gefes políticos y militares : del clero representado por los obispos y abades , de los diputados de las municipalidades ó procuradores de los comunes de villas y ciuda-

(*) *Ley* 2 , *tit.* 7 , *lib.* 6 , *Recopil.*

des. Se celebraban constantemente cuando habia necesidad de proceder á la eleccion de nuevo Rey, en los dias de su uncion, juramento y coronacion, mientras duró esta costumbre: cuando los Monarcas pensaban abdicar la corona en hijos ó parientes, ó dividir sus estados por testamento, ó nombrar sucesor. . . tambien se convocaban para prorogar las gabelas y contribuciones acordadas temporalmente, y cuando no alcanzando al Rey los fondos de la dotacion de la corona, necesitaba de nuevos subsidios, imposiciones y tributos para aumentar las fuerzas terrestres y navales, para sostener la guerra en defensa propia y de sus reinos, mantener su dignidad y el decoro debido á la *Soberanía*, y proveer á la seguridad comun. Convocábanse cuando por las guerras civiles ó externas se observaba decadencia ó pobreza en los reinos, despoblacion, abandono de la agricultura y del comercio interno y externo, disminucion de los ganados, arbitrario y malicioso aumento de precio en los frutos naturales ó industriales, falta de moneda provincial y abusos en su extraccion. Se juntaban cuando se notaba gran corrupcion de costumbres, inobservancia de las leyes y derechos, y en fin siempre que habia necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar ó alterar las antiguas.

Porque las leyes de los Príncipes, aunque no necesiten por su valor del consentimiento de los vasallos, y deben ser obedecidas solamente por el hecho de dimanar de la voluntad del Soberano, con todo eso jamás se regularon por léyes perpétuas é inalterables, sino las que se publicaban en córtes: las que carecian de esta solemnidad debian ser cumplidas y obedecidas, en calidad de pragmáticas, ordenanzas, provisiones, ó cédulas Reales, que no siendo por su naturaleza invariables, podian ser reformadas, dispensadas y revocadas por el Monarca reinante y sus sucesores. Así es que los godos para dar enérgica extension y perpetuidad á sus leyes, las hicieron y publicaron en los concilios ó córtes nacionales: « Añadimos, decia Recesvinto, á las antiguas leyes, estas nuevas que hicimos nosotros, y publicamos en presencia de los sacerdotes

santos del Señor, y de todos los grandes de nuestra córte, y con otorgamiento universal del pueblo ». Y Ervigio: «Ordenamos que estas nuestras leyes las obedezcan todos los de nuestro reino, así como las oyeron y otorgaron los sacerdotes del Señor, los claros varones de palacio, los grandes y todo el pueblo (*)».

Diputado. Pues estas córtes sirvieron de modelo para las nuestras, y sobre ellas se levantó el magnífico edificio de nuestra Constitucion, la *sacrosanta y venerable* Constitucion: ¡ojalá que genios intrigantes, fanáticos y ridículamente supersticiosos no hubiesen desmoronado el gran capitolio que queriamos erigir para oscurecer el antiguo de Castilla, y se dijese en la remota posteridad, las córtes de 1820, émulas de las del siglo XI, labraron la felicidad de la ínclita Ibéria! Tales eran nuestros ardientes votos, tales nuestros deseos y trabajos estadísticos, tales nuestros conatos y sudores, todos nuestros planes y resolucion. ¡Qué momentos, aunque efímeros, de gloria inmortal y duradera!

El augusto Congreso desde el momento mismo de su existencia llenó de satisfaccion y de gozo á todos los españoles: desde luego mereció la confianza de los oprimidos pueblos de Castilla, y que entonces comenzaron á revivir nuestras amortiguadas esperanzas. ¡Cuán grande fué el júbilo de los patriotas al saber que se trataba sériamente de formar la Constitucion Política de la Monarquía! ¡Con qué ánsia se buscaban los papeles públicos comprensivos del proyecto de la ley constitucional y de las discusiones relativas á este asunto y á todos los de córtes! ¡A cuántos riesgos no expuso este zelo á los ciudadanos! Pues ya, ¿qué efervescencia, qué entusiasmo por leer la Constitucion luego que se supo haberse llevado hasta el cabo y concluido felizmente? Todos levantamos los ojos y las manos al cielo loando la providencia de Dios por tan próspero suceso! Rebosando alegría, que se dejaba ver en los semblantes de todos, nos decíamos unos á otros; ya tenemos Constitucion: to-

(*) *Ley* 1, *tít.* 1, *lib.* 2

dos la recibimos con aplauso, y sin reparar en derechos ni en formalidades legales obedecimos el decreto de las córtes, y la juramos solemnemente: lo que se verificó en todos los pueblos de Leon y Castilla, sin que haya ocurrido caso alguno de oposicion y resistencia que yo sepa, sino el de Orense en Galicia... Respiremos el ayre de libertad que nos ha enviado la Providencia para nuestro refrigerio: y elevándonos sobre todos los respetos y consideraciones humanas, demos al pueblo todo lo que le pertenece, todo lo que le otorgan las leyes de la naturaleza y de la sociedad; y al Rey honor, veneracion y la necesaria autoridad soberana para gobernar conforme á las leyes establecidas... y entonces imitando la atinada conducta de los Lacedemonios, hagamos juramento, no solo de observarla sino tambien de no abrogar ni alterar ninguno de sus artículos: entonces podremos anunciar á los pueblos con harto fundamento una cosa semejante á lo que respondió el oráculo de Délfos, consultado por aquel legislador sobre el éxito de sus leyes: "España será felíz mientras observe religiosamente su constitucion: entonces deberemos levantar un monumento eterno á nuestros legisladores, como los agradecidos ciudadanos de Esparta erigieron á Licurgo un templo con su altar donde todos los años le ofrecian sacrificios como á un héroe."

Realista. Y los diputados de vuestras córtes legisladores, como acabais de decir? legisladores por usurpacion, pues esta prerogativa es inherente á la Magestad del Trono, á la *Soberania Real* del señor don Fernando VII. Jamás se oyó en los concilios celebrados por los godos, que eran unas verdaderas córtes, que el pueblo fuese *soberano legislador*: jamás se oyó en las córtes de Castilla y de Aragon que los diputados fuesen los legisladores, y no el Soberano; jamás apareció en España código alguno de leyes dictado por el pueblo: jamás fué legislador el pueblo como en vuestras córtes: en vuestras córtes no resonó mas que la *potestad de legislar*, y la *potestad de ejecutar*: la primera estaba vinculada á vuestros diputados, porque ellos lo determinaron; y la segunda al Rey, que por sucesion hereditaria, desde el fundador de la monarquía goda, siempre fué el

legislador y el *ejecutor* de sus leyes. No sin escándalo y admiracion, no sin sorpresa y estremecimiento, se leyó el nefando decreto de las córtes extraordinarias sobre la division de estos poderes: insulto vergonzoso hecho á la *Soberanía Real* del señor don Fernando VII.

En el decreto primero de las córtes generales y extraordinarias de 24 de setiembre de 1810 se dice, que éstas se reservaron el ejercicio del poder legislativo en toda su extension, que el Consejo de la Regencia debia ejercer el poder ejecutivo interinamente y hasta que las córtes eligiesen el gobierno que mas convenía; que el dicho Consejo de Regencia debia reconocer la soberanía nacional de las córtes, y jurar obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanáren: la fórmula del reconocimiento y juramento que debia hacer (é hizo) el Consejo de la Regencia, es el siguiente: "Reconoceis la soberanía de la nacion representada por los diputados de estas córtes generales y extraordinarias? Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca, segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlas y hacerlas ejecutar? conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion"? ¿Quién no vé la arbitrariedad escandalosa de vuestras córtes en insultar de un modo tan degradante la *Soberanía Real* del señor don Fernando VII? privándole de la facultad de *legislar*? Por un momento me detendré en la España goda, fecunda en monumentos gloriosos para el Monarca, que en medio y á presencia de los obispos y los grandes del reino, legislaba en los concilios: ya aparece un *decreto Real* firmado por el Monarca; y el señor don Fernando, digno sucesor de este mismo Monarca y heredero de sus *Regalías*, no puede publicar otro *decreto Real* en el seno de vuestras córtes? y aun si convoca la celebracion del congreso, es con la ridícula inscripcion de *Rey de España por la Gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía*, cosa ridícula entre los godos aun siendo electiva la corona entre ellos.

¿Quién convocó los primeros concilios de España? solo el Rey: hé aquí los testimonios que lo acreditan:

Concilio 1º de Braga del año de 561, en la prefacion, pág. 178: «Nuestro gloriosísimo y piadosísimo hijo, inspirado de Dios, nos ha concedido con Real decreto este congreso tan deseado.»

Concilio IIº de Braga de 572, en la prefacion, pág. 203: «Á inspiracion de Dios atribuimos el haberse aquí juntado por órden de nuestro gloriosísimo hijo y Señor los obispos de las dos provincias de Braga y Lugo.»

Concilio Toledano IIIº de 589, en la prefacion núm. 2 y 5, pág. 221 y 222: «Nuestro gloriosísimo Príncipe ha mandado que se junten aquí todos los Pontífices de su reino.» Y el mismo Rey dice despues á los Obispos: «Bien sabeis, reverendísimos Sacerdotes, que os he llamado á la presencia de mi Serenidad para que se restablezca la disciplina eclesiástica.»

Concilio de Narbona de 589, en la prefacion, pág. 273: «En ejecucion á lo que se ha dispuesto en el concilio de Toledo por órden del gloriosísimo Rey nuestro Señor, nos hemos juntado en este lugar».

Concilio Toledano IVº de 633, al fin del decreto canónico contra las sediciones, pág. 385: «La piedad de nuestro Rey Sisenando nos ha convocado para que hiciésemos este saludable decreto».

Concilio Toledano Vº de 636, en el decreto del Rey, pág. 406: «Por mi exhortacion se ha juntado este concilio en Toledo con el fin de que se instituyan rogaciones en los Idus de diciembre.»

Concilio Toledano VIº de 638, cap. 1 y 19, pág. 408 y 413: «Por saludable exhortacion del católico y glorioso Rey Chintila nos hemos juntado aquí todos los Sumos Pontífices de España y Francia... Damos las gracias á nuestro Príncipe por el cuidado y diligencia con que nos ha convocado.»

Concilio Toledano VIIº de 646, en la prefacion, pág. 419: «Por nuestra devocion y por el cuidado de nuestro serenísimo Rey Cindasvinto se celebra este concilio en Toledo en nombre de la Santísima Trinidad, para tratar de varios asuntos de disciplina eclesiástica.»

Concilio Toledano VIII de 653, en la prefacion, pág. 536: «La divina disposicion, por decreto de nuestro serenísimo Príncipe, nos ha obligado á formar esta sagrada Junta Sinodal en la Basílica de los santos Apóstoles.»

Concilio Toledano X de 656, en la prefacion, pág. 152: «Por sagrada disposicion del gloriosísimo Rey, segun la santa tradicion de nuestros Padres nos hemos juntado en este Concilio».

Concilio de Mérida de 666, cap. 5 y 7 pág. 200 y 201: «Cuando por voluntad del Metropolitano y órden del Rey, se llamen los obispos á Concilio, deben todos acudir... Quien no acudiere despues de haber recibido el aviso del Metropolitano, y el decreto Real incurrirá en excomunion por un año, y en este tiempo hará penitencia en el lugar que el Concilio le destináre.»

Concilio Toledano XI de 678 en la prefacion, y en el cap. 16, pag. 238 y 246: «Despues de 16 años en que no se ha celebrado Concilio (en Toledo), ahora finalmente por exhortacion del piadoso Rey se nos ha permitido... Demos las gracias á Dios y al Rey Wamba, por cuya órden nos hemos juntado.»

Concilio III de Braga de 675 al fin, pag. 258 (por yerro de imprenta pag. 262): «Damos las gracias á Dios, y al Rey Wamba, cuya piedad nos ha convocado.»

Concilio Toledano XII de 681, en la prefacion, y en el cap. 13, pág. 262 y 270: «Por glorioso decreto del católico y serenísimo Rey nuestro Señor, nos hemos congregado en esta Basílica de los santos Apóstoles... Por mandado del Rey Ervigio hemos logrado tener esta junta.»

Concilio Toledano XIII de 683, en los cap. 1 y 13. pág. 280 y 287: «El religiosísimo Príncipe ha decretado que formasemos este Concilio todos los Pontífices de España... Por órden clementísima del Rey hemos tenido esta junta.»

Concilio Toledano XIV de 684 cap. 1, pág. 302: «El serenísimo Príncipe Ervigio con diligente y eficaz decreto nos ha mandado juntar para hacer frente á la heregía de Apolinar, de que ha dado aviso por carta del prelado de Roma.»

Concilio III de Zaragoza de 691 en la prefacion y en el fin, pág. 317 y 319: «Por órden de Egíca, excelentísimo, piísimo y religiosísimo Príncipe y señor nuestro, nos ha juntado la soberana disposicion de Dios en esta ciudad de Zaragoza... Por piísima insinuacion y disposicion del Rey hemos logrado el favor de juntarnos y efectuar este Concilio.»

Concilio Toledano XVI de 693 en la prefacion y en el cap. 11, pág. 320 y 331: «Se ha juntado aquí toda nuestra hermandad por disposicion del serenísimo y religiosísimo Príncipe Egíca... Por exhortacion y órden del Rey hemos venido á este Concilio.»

Concilio Toledano XVII de 694 en el fin pág. 346: «Damos las gracias al Rey por habernos juntado á todos en este Concilio bajo la sombra de tan respetable nombre.»

Todos estos monumentos son luminosos y honoríficos á la *Soberanía Real* que los monarcas godos transmitieron al señor don Fernando VII, aunque oscurecida por vuestras córtes. ¿Se hubiera creido este desacato cuando fué reconocido soberano absoluto la primera vez en Madrid? Las mismas córtes en su primer decreto de 24 de setiembre de 1810 no hicieron jurar á la regencia de «Restablecer en el trono á nuestro amado Rey don Fernando VII de Borbon?» y éste no fué jurado con *Soberanía Real*? ¿á qué una inovacion tan estraña, una idéa tan singular, la pérdida de una prerogativa que le dejaron en herencia los monarcas godos? monarcas que siempre legislaron en sus Córtes (Concilios) y fuera de ellas. ¡Qué cuadro tan brillante se ofrece en este momento al recordar mi imaginacion aquellas edades tan apartadas pero venturosas y felices al credito inmortal de la siempre esclarecida nacion española!

Admitida la religion Católica por el piísimo Recaredo principió á ser la única en todo el reino, siendo por confesion de todos los extrangeros aun los mas envidiosos de nuestra gloria, el que no hubo ni reyes mas Católicos que los de España, ni obispos mas celosos, ni Concilios mas autorizados, ni Iglesia mas santa. Sábese que el grande Sisebuto no contento de proteger la religion Católica en España, procuró extenderla por

la Italia, escribiendo una carta llena de piedad y doctrina al rey de los Longobardos Adalvudo, y á su muger Theodolinda, para que se apartasen de la errada secta de los Arrianos. Bajo el reinado de Chintila (que segun el Concilio Toledano VI no dejaba morar en el reino persona que no fuese Católica), con acuerdo de los grandes y obispos se mandó por ley, que puesto que en España no quedaban otros enemigos de la religion sino los judíos, los Soberanos en adelante se obligasen todos con juramento á no tolerar judíos en sus dominios. Pasados algunos años en el reinado de Recesvindo, se estableció por ley fija del reino la intolerancia de toda heregía: "Se prohibe á todos (dice la ley) de cualquiera linage ó condicion que sean, nacionales, estrangeros ó pasageros, el mover cuestiones en público ó en privado contra la fé Católica, única y verdadera... Nadie se atreva á negar ó impugnar los mandamientos evangélicos, ni las instituciones apostólicas, ni las sagradas definiciones de los Padres antiguos, ni los decretos aunque recientes de la santa Iglesia, ni los sacramentos, ni otra cosa alguna de las que tiene la Iglesia por santas: y entiendan todos que cualquiera que quebrantáre esta ley, sea lego ó eclesiástico, perderá todos sus empleos, honores, dignidades, haciendas, y demas bienes, é incurrirá en la pena de destierro para toda su vida; á no ser que por la divina misericordia se convirtiese á penitencia". Esta ley que debia grabarse en bronce, se renovó con las mismas penas bajo el reinado de Ervigio. En la memoria que el Rey Egíca presentó al Concilio Toledano XVII suplicó vivamente á todos los obispos, que dispusiesen sin el menor reparo cuanto fuese conveniente para el bien de la Iglesia, "porque así (les dice) se verificará siempre mas lo que se pregona y resuena con tanta verdad por casi todo el mundo, que la fé y la religion han florecido siempre en los dominios de España (*)". ¿Fueron por ventura estos reyes godos *legisladores*, ó simples *ejecutores* de las leyes que establecian los representantes en los Concilios ó córtes.? Con sorpresa inaudíta se hu-

(*) *Prefacion al Concilio Toledano XVII, pág. 340.*

biera oido tal idéa en aquella edad tan venturosa como afortunada y feliz para los soberanos, que adonde quiera que volvian los ojos hallaban vasallos sumisos y respetuosos, y que leían hasta en las monedas de Leovigildo (llamado Rey ínclito por haber ensalzado cual ninguno de sus antecesores el trono de los godos, dándole *magestad*, rentas y leyes) la inscripcion *omnes nobis obedient* en las tres iniciales O. N. O. Todos estos Reyes eran *legisladores*.

Son dignas de la mayor veneracion estas leyes del Rey Godo Recesvinto: "mandamos, dice, que despues de la muerte del Soberano queden á favor del reino, no solo los estados y dominios de la corona, sino tambien todo lo que el Rey hubiese acaudalado; pues habiendo el reino con su gloria honrado al Príncipe, no es razon que éste menoscabe la gloria del mismo reino. Tengan presente mis sucesores, que les obliga estrechamente su dignidad á gobernar con solicitud, á obrar con moderacion, á juzgar con justicia, á perdonar con facilidad, exigir con parsimónia y á conservar con fidelidad... Como algunos de los que nos han precedido en el trono, dejándose arrastrar de la codicia, han aumentado las rentas de sus familias con el llanto público: nos hemos determinado á seguir los impulsos de la divina inspiracion, disponiendo leyes, que refrenen á los Príncipes, como ya se dispusieron para los súbditos; y así mandamos en nombre de Dios á nosotros mismos, y á todos nuestros sucesores, que todo lo que ahora ordenamos é intimamos, se observe en adelante con la mayor veneracion y respeto (*)". ¿La expresion del Monarca Recesvinto, *dispusimos leyes*, que refrenasen á los Príncipes como ya se dispusieron para los *súbditos*, indica que los Monarcas Godos fueron solo *ejecutores* de las leyes, y no *legisladores*? Aun hicieron mas. Los Príncipes Godos tenian derecho de decretar y mandar lo que fuese conveniente para la observancia de los sagrados Cánones, y comun edificacion de la Igle-

(*) *Concil. Toled. VIII: decreto de Recesvinto al fin de dicho concilio*: código de la ley de los Visigodos.

sia: Así pues el concilio de Mérida dió las gracias á Recesvinto « no solo por la mucha piedad con que gobernaba en lo temporal, sino tambien por el buen uso de la sabiduría con que le ilustraba Dios para el gobierno de la Iglesia ». Recaredo dispuso, que velasen igualmente las dos potestades eclesiástica y temporal en destruir los residuos de la idolatría: y los concilios Toledanos III y XII confirmaron este piadosísimo decreto. El Rey Chintila, con edicto aprobado en el concilio Toledano VIII, mandó que se celebrasen anualmente en el mes de diciembre tres dias de rogaciones, en que el pueblo ayunase y tuviese cerradas todas sus tiendas y tribunales. Por disposicion de Chindasvinto, á quien eran notorias las necesidades de la Iglesia de Toledo, se transfirió á ella el Arcediano de Zaragoza Eugenio, á pesar de su Iglesia, y de su reverendo obispo Braulio, que de mala gana se privaron de tan digno sugeto. Los tribunales de España, por órden de los Reyes Godos, castigaban con azotes y reclusion á quien blasfemaba el nombre de Dios ó de Jesucristo, ó de las personas de la Santísima Trinidad, ó hacia desacato al adorable Sacramento del altar. El Rey Ervigio prohibió á los judíos, bajo pena de azotes, la decalvacion (*) y destierro, todo libro contrario á nuestra santa religion; impuso multa de tres libras de oro á los cristianos, cuyo siervo judío en los dias destinados no

(*) *La decalvacion consistia en desollar la frente y parte de la cabeza con algun hierro hecho ascua, de suerte que por toda la vida quedaba la frente señalada, y la mollera en unas partes quedase calva y en otras no, con desigualdad y fealdad. Se daba dicha pena de* decalvacion *á la esclava ramera y escandalosa: al esclavo que se llevaba por fuerza alguna muger: á cualquiera que compraba ó vendia un testimonio falso, y por otros varios delitos. El fundamento de la ley era el juicio comun de los hombres, que tenian la calva por afrenta aun desde el tiempo de los Romanos, como se vé en lo que cuenta Suetonio del emperador Domiciano, que no podia oir hablar de calvos, porque él lo era:*

acudiese á la explicacion del catecismo : ordenó que todos los obispos y curas leyesen y publicasen en sus respectivas Iglesias la coleccion de las leyes contra los judíos, y vigilasen con el mayor cuidado sobre su observancia, bajo la pena de una libra de oro : á cuyo castigo mandó el mismo Rey que añadiese el tribunal eclesiástico el de tres meses de suspension y excomunion. No solo los concilios de España aprobaron este zelo de los católicos reyes Godos, sino que el mismo Pontífice San Leon, hablando de los Priscilianistas en su carta á Toribio de Astorga dice : « el castigo dado á los hereges por la potestad temporal es de mucho provecho para la Iglesia, y así es justo que ayuden los Príncipes con el rigor de las leyes ».

Los Reyes Godos, como príncipes Católicos, y protectores de la Iglesia, tenian derecho de examinar en última instancia las causas eclesiásticas, para que se terminasen con su autoridad y poder segun la norma de los sagrados Cánones. El concilio Toledano IX, á que presidió San Eugenio III, resolvió que en materia de bienes eclesiásticos, así de los fundadores y bien hechores de cualquiera Iglesia, como tambien sus descendientes y herederos, pudiesen libremente recurrir contra cualquiera clerigo á su propio obispo, contra este al metropolitano, y contra al metropolitano al Rey. Con mas generalidad y amplitud se volvió á definir esta misma jurisdiccion Real en el concilio Toledano XIII, que fué plenísimo, y aprobado con las firmas de cuatro metropolitanos, cuarenta y cuatro obispos sufragáneos, veinte y siete vicarios de obispos ausentes, cinco abades, tres dignidades y veinte y seis grandes de la Córte. « Si un clérigo ó monge (dicen los Padres) hace recurso contra su propio obispo al metropolitano, no se le podrá castigar, ni dar excomunion, y en caso que se la diesen, se le absolverá de las censuras, é incurrirá en ellas el

y en lo que se dice de Julio César, que se alegró tanto con el privilegio que le dieron, de llevar siempre corona de laurel, porque le cubria la falta de cabellos.

obispo que se las dió, y lo mismo debe entenderse del obispo que recurriese contra su metropolitano á otros dos metropolitanos, y no oyéndole éstos, hiciese recurso al Rey». Un siglo y medio antes de dichos concilios, Montano, obispo de Toledo, hombre de mucha santidad y doctrina, habia ya reconocido esta jurisdiccion Real; pues en las cartas que escribió á los de Palencia contra algunos abusos introducidos en aquella diócesis, en materia de doctrina y disciplina eclesiástica, les dice: «que si no se enmiendan acudirá al Rey para que lo remedie con su soberana autoridad, ó con el poder de sus jueces.»

La historia nos suministra varios ejemplos de obispos, clérigos y monges, citados al tribunal del Rey por causas eclesiásticas: como sucedió al monge Turra, llamado por Recaredo á dar razon (segun parece) de algunas obscenidades de que le habian culpado: y á Cecilio, obispo de Mentesa, citado y obligado por Sisebuto á volver á su silla, de que se habia retirado para vivir en monasterio. El código de las leyes visogodas, en atencion á dicha regalía, manda: «Que si un obispo se descuida en velar sobre los judíos, segun las disposiciones de dicho código, cualquiera otro obispo que tenga proporcion, pueda suplir por él sin reparar en los derechos de jurisdiccion agena, y en caso que los demas obispos no lo hagan, tome la mano el Rey para castigar la negligencia de los Prelados." No puede negarse que esta práctica de la Iglesia de España es contraria á la de otras Iglesias de la cristiandad, en que estaba generalmente prohibido todo recurso de eclesiásticos á tribunal secular: pero saben y confiesan todos los canonistas, que la Iglesia de España, la mas pura y firme de todas en la unidad de la doctrina católica, en materia de disciplina, tuvo costumbres que admitió la Iglesia de Roma, y aun el mundo cristiado. Y en cuanto á su código civil, Eurico, rey godo, que arrojó de España á los romanos en el año de 469, formó luego el proyecto de abolir sus leyes, y emprendió inmediatamente el nuevo código, intitulado el *Libro del Juez*. Como no era fácil que este código saliese completo desde sus principios, se man-

dó con acertada providencia, que siempre que se ofreciese en adelante alguna causa no prevenida en él, los jueces y gobernadores informasen de ello al Soberano para que se añadiese nueva ley oportuna. Efectivamente, varios reyes lo fueron aumentando y mejorando, hasta que se redujo por fin á una obra bien ordenada y completa, dividida en doce libros, como la vemos hoy dia. Los que contribuyeron mas que todos son Leovigildo, Cindasvinto, Recesvindo, Wamba y Ervigio. Se escribió la obra en lengua latina, y en ella se mantuvo siempre, miéntras reinaron los godos: pero en la traduccion castellana, hecha posteriormente, se observa bastante variacion, y alguna inexactitud. Advertencia necesaria para que la traduccion intitulada *Fuero Juzgo*, sea una regla segura de las costumbres de los godos. Mas ¡qué desventura! ¿Ser *legislador* Eurico rey godo, y no poder ser *legislador* el señor don Fernando VII, que heredó legítimamente la *Soberanía Real* del monarca Eurico? Este fué un descubrimiento de las córtes de España de 1820!!! ¡Quién tal creyera! ¿Cómo no se habló de esta *legislacion popular* hasta los principios del siglo XIX? ¿cómo fué desconocida por nuestros mayores? Como quiera, á gloria del inmortal Eurico y de cuantos formaron leyes en aquella edad, el código de nuestros reyes godos es el primero de cuantos se han formado en toda la Europa despues de la caida del imperio romano: de manera que la nacion española que tuvo en las dos familias Adriana y Theodósia los primeros legisladores de los dos famosos imperios de Occidente y Oriente, puede gloriarse tambien de haber formado un código nacional que ha servido de modelo á todas las legislaciones modernas; pues aunque Eurico, que lo comenzó, no era español, lo fueron sin duda alguna todos los demas reyes que lo continuaron. Italia no tiene otro código nacional, sino el de los reyes Longobardos, que comenzó á formarse cerca de la mitad del siglo VII. Fuera de estas leyes, no pueden citar los italianos sino las del rey Theodorico, y las del emperador Justiniano: unas y otras extrangeras, y posteriores á las españolas; debiendo advertir, que Justiniano compuso sus nuevos es-

tatutos así civiles como militares, no por necesidad ni provecho del público, sino por el solo fin de poderlas intitular con su nombre, como lo practicaba generalmente en todas las demas cosas, cuando no podia destruirlas (*)." De aquí infiere un escritor italiano (**), que las leyes de Justiniano, "no son objeto propio de la historia de Italia, porque fueron obra de un emperador griego y de Jurisperítos de la Grecia. Así como los italianos, los franceses y alemanes no pueden disputar á la España la antigüedad de su código de leyes."

Por mas que hayan intentado negarlo el filósofo de Ginebra, y los enciclopedistas franceses, el código visi-godo se aventaja á todos los demas de la Europa, no solo en antigüedad, sino tambien en intrínseca perfeccion, en la calidad y selecto de sus leyes, en el estilo y propiedad con que están escritas, y en la distribucion y buen método con que están ordenadas. Muchos extrangeros son abonado testimonio de esta verdad. Friderico Lindembrogio asegura, que el código visi-godo ha sido siempre de tanta autoridad, que aun en los capitulares de Cárlo Mágno se ven copiadas algunas de sus leyes (***). ¿Qué dice el célebre Grocio? "Muchas leyes de los visi-godos se hallan colocadas en los capitulares de Francia, y en el decreto de Ivon": porque "son tales (añade), que aun los que no estaban sujetos á ellas, se honraban con adoptarlas y proponerlas." ¿Qué dijo Arthuro Duck? "Los legisladores de Borgoña, Saxonia y otros pueblos, y aun los pontífices y concilios de la Iglesia Católica, hicieron mucho aprecio de las leyes visi-godas." ¿Qué dijo entre otros Pedro Giannone? "No se puede negar que los españoles, por lo que mira al arte de reinar, se acercaron mucho á la sabiduría de los romanos, de suerte que aun Bodino y Thuano franceses, y Arturo Duck inglés, han sido de parecer, que entre todas las naciones que

(*) *Procopio en su* Historia arcana.

(**) *Tiraboschi*, Storia della Literatura Italiana, *t.* 5, *cap.* 6, *pag.* 106.

(***) *Liber legis Salicæ* en el Prólog. 314.

han dominado en Europa despues de la caida del imperio, la española es la que mas se ha aventajado á la romana por la bondad de sus leyes sábias y prudentes, como en la política.

¿Y qué diremos de la potestad legislativa en tiempo de la dominacion de los moros en España?

"Las córtes no gozaban de autoridad legislativa, como dijeron algunos, sino del derecho de representar y suplicar: consultaban al Rey, y le aconsejaban lo que convenia ejecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública: recordaban respetuosamente al Monarca sus obligaciones: le exponian los agravios que cada uno de los brazos del Estado experimentaba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas conferencias, deliberaciones y súplicas se hacian acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del Príncipe (*): porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y córtes no tenian vigor de ley, no accediendo la autoridad y confirmacion del Soberano (**), el cual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar, tener y guardar, y hacer que observasen inviolablemente en las provincias del reino." ¿Y quién dijo todo esto? Un grande constitucional, un amigo de los liberales, un defensor acérrimo de las córtes del año de 1820: en una palabra: el *Autor de la Teoría de las córtes antiguas*, donde esparcio idéas muy luminosas de su *liberalismo*: pero en su *Ensayo á la Legislacion antigua de España* estableció, como se ha dicho, que las córtes no gozaban de *autoridad legislativa*: ¿y por qué la tuvieron en 1820? Los condados de Galicia, de Castilla y de Portugal fueron muy esclarecidos, así por su extension, como por la grande autoridad de los Condes, y que contribuyeron mucho á extender los angostos

(*) *Como las leyes de las córtes de Coyanza*: Decreta Ferdinandi Regis et Sancæ Reginæ: *y las de otras córtes.*

(**) *Por las córtes de Leon, celebradas en esta ciudad el año 1020, se deja ver como los decretos y leyes se formaban por mandamiento del Rey, y recibian vigor de su autoridad.*

términos de la reciente monarquía. Los demas condes, príncipes y cónsules hicieron prodigios de valor contra los enemigos de la Religion y de la Pátria, bajo el gobierno de los Ramiros, Ordoños, Alfonsos y Fernandos. Pero estos personages, aunque son altos y respetables en la sociedad, no extendian su poder y facultades sino á lo que el Rey les ordenaba: estaban sujetos á su voluntad y á las leyes: éstas prevenian á los magistrados civiles, que cuando ocurriese alguna causa ó negocio que no se pudiese resolver por falta de disposicion clara y terminante en las leyes del código nacional, que en este caso, sin proceder adelante, lo representasen al Monarca para que hiciese nueva ley, ó determinase con su córte lo que tuviese mas acertado.

Hasta los magistrados políticos debian acomodarse á las costumbres y leyes particulares de los pueblos, y sus disposiciones no tenian valor si no las confirmaba el Soberano. Luego el gobierno de los reinos de Asturias, Leon y Castilla fué un gobierno puramente monárquico, y su constitucion política la misma que la del imperio gótico en todas sus partes, infinitamente distante de los demas gobiernos conocidos entonces en la Europa, é inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas constituciones de aquellos gobiernos feudales.

Algunos jurisconsultos y escritores nacionales confundieron la antigua constitucion gótica y castellana con el gobierno feudal, tan comun en la Europa en la edad media, por no haber examinado con diligencia nuestra primera legislacion y las memorias históricas que nos restan de la antigüedad, y tomando por norte de sus investigaciones á algunos sábios extrangeros que escribieron con erudicion la historia de aquellos gobiernos, adoptaron los errores y equivocaciones en que incurrieron al describir el antiguo estado político de Castilla, de que apenas tuvieron idéa. ¡Qué cosa mas agena de la verdad que lo que sobre este propósito dijo Robertson! «Los grandes vasallos, despues de haber asegurado para sí y sus herederos la propiedad de tierras, oficios y dignidades, conducidos por el mis-

mo espíritu de las instituciones feudales, intentaron la independencia, y consiguieron facultad de juzgar soberanamente en sus territorios todas las causas civiles y criminales, el derecho de batir moneda, y de hacer guerra en su propio nombre y por su autoridad á sus enemigos particulares. Las idéas de sumision y dependencia política se perdieron casi del todo, y apenas restaba alguna apariencia de subordinacion. Aunque el gobierno feudal, con todas las constituciones que le caracterizan, se conservó casi enteramente en Castilla, sin embargo se pueden observar en la constitucion política de sus diferentes estados notables particularidades. La prerogativa Real, muy limitada en los gobiernos feudales, en España estaba reducida á tan cortos límites, que el soberano no gozaba mas que un fantasma de poder. La autoridad legislativa residia en las Córtes. „

Es falsísimo que la *autoridad legislativa* residiese en las Córtes; equivocacion grosera en que incurrió un extrangero, aunque dotado de muchos conocimientos en la historia general. No obstante se debe suponer que las circunstancias políticas en que se hallaba el reino de Leon á fines del siglo x, ocasionaron algunas alteraciones en el órden civil y político, produgeron varios desórdenes, y abrieron la puerta á nuevos usos y costumbres. Los enlaces de nuestros Príncipes con la Real casa de Navarra, la comunicacion y trato con los franceses, italianos y alemanes que acudian á Castilla ó por motivo de piedad, ó por disfrutar las libertades y privilegios de poblacion, el demasiado influjo de los monges y eclesiásticos, el orgullo y ambicion de los nobles y poderosos, la fiereza de una nacion guerrera por necesidad, la grosera ignorancia que á manera de un torrente habia inundado todas las provincias, y en fin la instabilidad y naturaleza deleznable de los cuerpos morales no permitieron que se conservase del todo invariable la antigua Constitucion; pero no hay un solo egemplar que la legislacion de aquellas Córtes perjudicase á la *Soberanía Real* de sus Monarcas, que sin alteracion alguna y constantemente dictaron leyes, y nunca las recibieron dentro ni fuera de las Córtes de

la representacion nacional. A la verdad la Monarquía Española desde su principio recibió mejoras muy considerables: los poderes estuvieron bien distribuidos, y las juntas nacionales bien organizadas. El Rey tenia el poder ejecutivo (y tambien el legislativo) en toda su extension, y gozaba de las prerogativas de convocar los congresos del reino, de sancionar las leyes, de nombrar los magistrados públicos, y de juzgar las causas de estado con acuerdo de su consejo. Las grandes juntas populares que en todas las monarquías antiguas se consideraron como parte esencial de su Constitucion, fundamento de la libertad pública, freno del despotismo de los grandes, excelente preservativo contra su arbitrariedad, y como el mas poderoso remedio de los males interiores del estado, tuvieron igual reputacion en la monarquía gótica. No se componian como entre griegos, romanos, germanos y otras naciones de todo el pueblo. El congreso nacional Español era un cuerpo formado de representantes ó de las personas mas señaladas de la Nacion, y aunque el pueblo no tiene voto ni intervencion en las deliberaciones ni en la formacion de las leyes; todavía siempre se consideró como circunstancia necesaria para el valor de ellas que se notificasen á la muchedumbre, y que ésta prestase su aprobacion y consentimiento: el exigir la aprobacion, el consentimiento, no es dictar leyes, no es legislar, es manifestar que las aprueban para obedecerlas con mayor prontitud y voluntad. El siguiente pasage dá sobre esto mismo el último grado de convencimiento por ser de un autor constitucional, asi dice copiado literalmente: «Mas todo este aparato y magnificencia del trono y córte de los príncipes godos, leoneses y castellanos, no era mas que una sombra de su verdadera grandeza, la cual consistia esencialmente en el supremo dominio, autoridad y jurisdiccion que gozaban respecto de todos sus vasallos y miembros del Estado. Por principios fundamentales de la *Constitucion política* de estos reinos, los monarcas eran únicos señores, jueces natos de todas las causas, á quienes solamente competia la suprema autoridad y jurisdiccion civil y criminal, y de ellos se derivaba como de fuente original á todos los magistrados

y ministros subalternos del reino. El ejercicio de esta jurisdiccion se extendia hasta las personas eclesiásticas, como vasallos y ministros del Estado. Así vemos á los reyes godos y castellanos erigir y restaurar sillas episcopales conforme á los cánones, elegir obispos y con justa causa deponerlos, juntar y confirmar concilios, terminar muchas causas del clero, y juzgar sus delitos ».

La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun renovar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fué una prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas: así es que todas las leyes godas y el código que las contiene recibieron vigor y autoridad de los Príncipes que las publicaron: así es que los reyes de Castilla las confirmaron, las dieron á su reino, y las propagaron por sus dominios, añadiendo otras generales ó particulares, segun lo exigian las circunstancias del Estado. Nuestras leyes particulares, conocidas en Castilla con el nombre de *Ordenanzas*, posturas y fueros municipales, eran nulas y de ningun vigor si no dimanaban de la *suprema autoridad legislativa*, ó si no prestaba el Rey su consentimiento para formarlas y despues las aprobaba y confirmaba. Ninguna persona, por alta que fuese su dignidad, gozaba la regalía de dar leyes ó fueros á los pueblos á no ser por gracia ó privilegio Real, como se expresa muchas veces en esta clase de instrumentos legales. El obispo de Palencia don Ramon II dió fueros á esta ciudad y á todo su concejo por consentimiento y aprobacion del señor rey de Castilla don Alfonso: Pedro Fernandez, maestre de la órden de Santigo dió fueros á los vecinos de Castrotoraj en 1178, por mandado y con placer del rey don Fernando: El obispo de Burgos, don Pedro, dió fueros á los pobladores de Madrigal en el año de 1168, como señor de aquella villa y alfoz. Sin embargo el rey don Alonso VIII confirma el fuero llamándose autor de él: en el año 1179 el maestre de Santiago Pedro Fernandez, dió fuero particular á los habitantes de Uclés, y por suplemento les añadió el de Sepúlveda, y confiesa en el epí-

grafe del fuero haberlo hecho por voluntad y órden del rey Alfonso y su muger Alienor. Y aunque algunas villas y ciudades acostumbraban establecer en concejo abierto ordenanzas municipales en aquellas materias de buen gobierno que no se oponian á las leyes generales del reino ó á derecho de tercero; pero se hacian con órden expresa, ó por lo menos de consentimiento del Monarca, como las ordenanzas de ganados que hizo el concejo de Cáceres, cuyo epígrafe es como una regla general que debia observarse en las demas ciudades y alfoces. *In Dei nomine: nos, concejo de Cáceres pro mandamiento de nuestro señor el Rey facemos fuero et carta à honor de Dios, et de nuestro señor el Rey de Leon et de Castiella.* (*) No hay pues ley alguna de aquellos tiempos dictada por el *pueblo soberano*, pues entonces y ahora el pueblo no es *soberano*, es *vasallo*, y vasallo humilde que debe obedecer sumisamente á su Rey. Por todo esto dice un gran Jurisconsulto español ": Segun la antigua jurisprudencia de España, ninguna persona aun del mas alto carácter podia ejercer jurisdiccion, ni la justicia, ni nombrar jueces, ni ganar por tiempo el mero imperio, sino por favor ó privilegio del Soberano, como lo estableció el Rey Sábio con gran política, siguiendo en esto la del Fuero gótico y municipales. Era pues una ley fundamental de la constitucion de los comunes, que sus vecinos no tuviesen sobre sí otro señor que el Rey, el cual nombraba un magistrado ó gobernador político y militar, que representaba la Real Persona, y ejercia la suprema autoridad ".

La época del Fuero de Leon es el dia primero de agosto del año de 1020, en que el rey don Alonso v y su muger doña Elvira, con acuerdo de todos los obispos, abades y grandes del reino (que acudieron á las córtes como caudillos de los tres estados de la nacion, eclesiástico, monástico y secular) intimaron y publicaron un código nuevo de cuarenta y siete leyes, las siete primeras pertenecientes al régimen de la

(*) *Ensayo historico-crit. sobre la antigua legislacion de España, núm.* 48, *p.* 41.

Iglesia, y todas las demás al gobierno político y temporal. El Rey don Fernando, yerno de Alonso v, añadió algunas leyes á dicho código despues de junio del año 1037; y don Alonso vi en 1091, á peticion del cléro y pueblo de Leon, lo aumentó con algunas notas, que debian servir de reglas en los tribunales para los pleitos entre cristianos y judíos.

Mucho despues del Fuero de Leon se formó el de Cataluña, conocido con el nombre de *Usages*. Su principal autor fué el insigne Conde de Barcelona don Ramon Berenguer 1º apellidado el *Viejo*, que mandó recoger los usos mas autorizados de su córte, y de los tribunales del principado; y formando con ellos un código provincial, lo públicó en su palacio en el año de 1068 con acuerdo de su muger y de los vizcondes y grandes de Cataluña, que asistieron á la junta.

En cuanto al Fuero de Aragon, que dicen ser el mismo de Navarra, nada se sabe con certeza, por falta de documentos antiguos. Se supone que en el año 716 varios caballeros aragoneses y navarros, juntándose en las vecindades de la ermita de San Juan de Atarés, fundaron el nuevo reino de Sobrarbe: ó que en 855 se restableció el mismo reino con nuevas leyes intituladas *Fuero de Sobrarbe*, cuyo principal objèto fué el de moderar la potestad Real con la institucion de la *Justicia de Aragon*, que era como el Tribuno de la plebe entre los romanos. Otros dan por autor del código Aragonés á don Sancho Ramirez en el año de 1073 al de 85. Los escritores mas juiciosos atribuyen estas leyes al Rey don Sancho de Aragon, que acrecentó su reino con los estados de Navarra en el año 1076; pues esta adquisicion hecha por convenios y capitulaciones, era bastante motivo para fijar un nuevo sistema de legislacion.

Don Alonso vi á 25 de noviembre del año de 1085 formó otro Fuero Municipal para la villa y Monasterio de San Benito de Sahagun, á peticion del abad y sus monges, á quienes el mismo Rey habia concedido varios privilegios. Son en todo veinte y ocho leyes, dirigidas al buen gobierno de la villa, al régimen de sus tribunales, y á la sujecion y quietud de sus

vecinos. ¿Qué dirán pues los diputados de nuestras córtes, cuando vean que don Alonso v en las que mandó convocar en el año 1020 dió un código nuevo de cuarenta y siete leyes? ¡á vista de la nacion entera allí congregada. ! ¡ y qué no reprobó este código como parto de su regio *legislador* ! ¿Qué dirán cuando vean que se da á los Catalanes el Fuero denominado *Usages* por el conde de Barcelona don Ramon Berenguer? ¿Qué dirán cuando oigan que don Sancho Ramirez en 1073 al 85, ó don Sancho de Aragon en 1076 dieron el código intitulado *Fuero de Sobrarbe*? ¿Que don Alonso vi dió un Fuero municipal para la villa de San Benito de Sahagun en 1085? Mas demos sobre esta materia tan importante mayor ilustracion.

En el siglo xi comenzaron varias provincias de España á formar leyes *Municipales*, no para anular ó prohibir nuestro código Visigodo, sino para proporcionarlo, y aplicarlo á las novedades, que con el tiempo y diversidad de señores se habian ido introduciendo insensiblemente, así en los tribunales, como fuera de ellos. Como los Españoles tuvieron código nacional antes de todos los demás pueblos de Europa, así tambien fueron los primeros, que haciéndose cargo de la alteracion de los siglos, y mudanzas de costumbres, acomodaron la antigua legislacion á la novedad de los tiempos. Sabemos que los Italianos hasta el siglo xii, en que se abrieron las escuelas de Bolonia, no solo no se aplicaron jamás al estudio de las leyes, pero ni tuvieron siquiera un solo jurisconsulto, que haya merecido lugar en la historia de la literatura. Los Franceses nombran por primer autor de legislacion práctica y municipal á Pedro de Fontaines, escritor del siglo xiii : y los Ingleses á Glanville, que á fines del siglo xii publicó su tratado : *de las leyes y costumbres de Inglaterra* : uno y otro muy posteriores á nuestras leyes de Castilla, Leon, Cataluña y Aragon formadas todas mas de cien años antes ». Hasta la época de la Cruzada dice Robertson (*) no se habia formado

(*) *Introd. á la hist. del reino del Emperador Cárlos v, t.* 2, *n.* 25.

ninguna coleccion de costumbres ó usos, ni se habia introducido legislacion fija ó estable en ningun pais de Europa. Glanville, presidente de justicia en Inglaterra, fué autor del primer experimento en esta materia," en lo que padeció grande equivocacion. Castilla segun parece fué la provincia de España, que tuvo *leyes provinciales*. Esto se colige del capítulo XIII del concilio de *Coyanza*, que hoy llaman Valencia de don Juan, donde supone el Rey Fernando 1º, que el conde don Sancho, hijo de Garci-Fernandez, habia dado á los Castellanos una legislacion particular, diversa de la que tenian los Leoneses, dada por Alonso V, pues dice, "que él gobernará, y será obedecido en Castilla segun la práctica del conde don Sancho: y en Leon y Asturias, y Galicia segun la de don Alonso"... La época del *Fuero* de Castilla, hubo de ser el último año del siglo X, ó primero del XI, porque á fines de octubre de 99, subió al trono don Alonso V, de cuya menor edad se valió el Conde para negar la obediencia á la casa de Leon, y separarse de ella. Algunas ciudades es natural que no quisiesen reconocer el nuevo Príncipe, y de aquí se originaría la costumbre ó privilegios de varios pueblos de Castilla, que se sujetaban libremente á quien mas les agradaba; y cuando no les placia mas, lo dejaban y tomaban á otro, teniendo por máxima única y general la de obedecer á quien mejor los trataba: sin otra diferencia, sino que unos pueblos se sujetaban siempre á señores de familias determinadas, y otros lo tomaban segun la frase de Castilla de *mar á mar*, que es decir, de cualquiera parte de España. Este derecho ó privilegio se llamó *Behetría*, que significa *ciudad* de sí misma, ó *independiente*. Mas como quiera, no tenia el pueblo facultad alguna para este género de legislacion.

La regla de nuestros tribunales en los cuatro siglos de la España Arabe fué el código antiguo de los Visigodos, intitulado el *libro del Juez*, y vulgarmente el *Fuero Juzgo*, el mismo que habia servido de norma en los siglos antecedentes. La cumbre de la fortuna, á que subió Cárlo Magno por la hipocresía, y supersticiosa política de los Mayordomos de Fran-

cia, y por el mucho favor que le dieron los Romanos Pontífices, añadió tan grande esplendor en los últimos años del siglo VIII á las leyes francesas llamadas *capitulares*, que casi todos los pueblos de Europa las recibieron para gobernarse por ellas, y aun la misma Roma, olvidándose de haber dado ley al mundo en otros tiempos, pidió por boca del Pontífice Juan IX, al Emperador Lamberto, que diese á los *capitulares* mayor autoridad con auténtica y nueva confirmacion. La nacion Española, sin embargo, no quiso ni pudo recibirlos, por tener en su propio seno un cuerpo de leyes tan perfecto y bien ordenado, que hubiera sido locura la mayor del mundo el posponerlo á un código tan defectuoso y sin órden, como es el de las *leyes capitulares*. No sabemos con qué fundamento dijo el P. Mariana (*), «que Bermudo II.º aumentó el cuerpo de nuestras leyes con los cánones de los Pontífices Romanos, mandando que tuviesen vigor y fuerza en los juicios y pleitos seglares, que fué (dice) una ordenacion *santísima*»: pues el monge de Silos no dice otra cosa sino que *confirmó las leyes de Wamba*, que es decir las Godas, y mandó que se observasen los cánones, sin duda los de la Iglesia de España.

Una de las regalías de nuestros Reyes en tiempo de los moros era convocar, presenciar y confirmar los concilios, no como jueces ni difinidores en materias de religion, porque este juicio es propio y carasterístico de la potestad espiritual, sino como protectores de la Iglesia, y jueces supremos de coaccion. La historia de la España Arabe conserva algunos monumentos que convencen esta verdad, bastantes para que se vea que nuestros Príncipes jamas renunciaron sus derechos antiguos. Las actas del concilio nacional de Leon del año 1020 comienzan así: «En presencia del Rey don Alonso V.º y su Real esposa doña Elvira, nos hemos juntado en esta Iglesia catedral de Leon todos los obispos, abades y grandes del reino de España, y por órden del mismo Rey hemos hecho los siguientes decretos, que se observarán inalterablemente en los tiempos venideros».

(*) *Hist. de Esp. t.* 1, *l.* 8, *c.* 9.

El título y prefacion del concilio Coyacense del año 1050 es como sigue: «decretos del Rey don Fernando y de la Reyna doña Sancha, y de todos los obispos y grandes del reino: en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, Nos el Rey don Fernando y la Reyna Sancha, con el fin de restaurar nuestra cristiandad, hacemos concilio en Coyanza, villa de la diócesis de Oviedo, con los obispos, abades, y grandes de todo nuestro reino».

En el concilio de Santiago del año 1056 en lugar del Rey don Fernando, que estaba ausente, ocupó la primera silla, y firmó en primer lugar antes de los obispos el conde Fulturno.

En Jaca de Aragon, en el año de 1063 se tuvo concilio provincial de nueve obispos, convocado, presenciado y confirmado por el Rey don Ramiro, cuyo decreto de publicacion es del tenor siguiente: «Nos el rey don Ramiro y mi hijo don Sancho... para reformar el estado de la Iglesia, hemos mandado juntar en la ciudad de Jaén un sínodo de nueve obispos, en el que con asistencia y acuerdo de todos los primados y grandes de nuestro reino, y con el parecer y juicio de dichos obispos, hemos restablecido y confirmado las instituciones de muchos sagrados cánones." En suma, en todos los concilios que se tuvieron en los Estados de nuestros Reyes Católicos, así de Leon y Castilla, como de Navarra y Aragon, se vé continuada la antigua costumbre de que el Rey los convocase, asistiese á ellos como presidente, y los confirmase con su Real decreto, como *Soberano y protector de la Iglesia*, y lo mismo observaron en Cataluña, no solo los condes de Barcelona, pero aun los demas subalternos.

Fué una de las regalías muy antiguas de nuestros Príncipes tener derecho de juzgar y sentenciar sobre pleitos y causas eclesiásticas. En tiempo de la España Arabe se observó constantemente esta costumbre, hasta la época deplorable del siglo XI, en que los franceses alteraron y pervirtieron toda nuestra disciplina eclesiástica, la mas pura y antigua de todo el mundo cristiano. El autor de la *Historia Compostelana*, trae

varios ejemplos de obispos citados y juzgados por el Soberano: y varias memorias del tiempo de don Fernando 1º acreditan esta misma verdad.

En España se mantuvieron siempre como sagradas las regalías antiguas de nuestros Príncipes godos, que desde que se hicieron Católicos tuvieron verdadera jurisdiccion aun en lo eclesiástico, parte por el título de *Protectores de la Iglesia*, de que deberian gloriarse todos los Príncipes cristianos: parte por los derechos propios de la *Soberanía*, á que deben estar sujetas las personas sagradas como todos los demas súbditos. El primer derecho de nuestros Reyes y Condes, como Protectores de la Iglesia, era el velar sobre la religion y costumbres de los fieles, y decretar todo lo que fuese conveniente para la comun edificacion y observancia de las leyes eclesiásticas; por cuyo motivo un concilio diocesano de Barcelona del año de 1014 dió á su conde Raymundo, hijo de Borrello, el glorioso título de *Atalaya* de los obispados de Cataluña: y el mismo Conde en las firmas de dicho concilio se intituló *Inspector de las diócesis de sus Estados*. El rigor con que se observaban las leyes godas, que intiman penas temporales á los hereges, á los blasfemos, á los impíos y á todos los demas enemigos de la verdadera Religion: las leyes que mandó publicar Alonso vº en las córtes de Leon del año 1012 en materias, no solo políticas, pero aun eclesiásticas: las deposiciones de los obispos malos ó inútiles, hechas directamente con autoridad Real, como las de Sisnando Menendez, Pelayo Rodriguez y Diego Pelais, obispos los tres de Santiago, echados de sus sillas en diversos tiempos, el primero por el rey don Sancho, el otro por Bermudo II, y el último por Alonso VI; todo comprueba el derecho de nuestros Reyes de velar sobre el buen gobierno de la Iglesia. ¿Y no podemos decir: "Todo Monarca debe reunir y tener en sí solo toda la autoridad, todo el poder; y aunque él deba consultar á los sábios, sus votos deben mirarse, no como sentencias ó leyes, sino como meros consejos?. . .No hay derecho ninguno de Magestad que no deba ejercer el Príncipe, ó por mejor decir, no puede sostenerse el reino, ni decirse mo-

narquía en donde otro ejerce, ó sin dependencia del Rey, alguno de los fueros de la Magestad (*). Es preciso indispensablemente que al sumo Imperio esté anexa la facultad de hacer las leyes, y de aplicarlas á los hechos, á lo que llamamos suprema jurisdiccion, la de corregir y castigar á los delincuentes, la de exigir las contribuciones necesarias para sostener la república, establecer y nombrar jueces y coadministradores que le ayuden (**). Estos derechos de la Magestad nacen tan naturalmente de la misma índole ó naturaleza del imperio, que quitarle cualquiera de ellos, seria plantar una república dentro de otra república (***)". ¿Y quién dice todo esto? uno de los autores nombrados por las córtes para la enseñanza de la Central: mas los diputados de todo se desentendian; querian derribar el Trono, suspirando por aquel dia tan deseado del infame Condorcet, en que el mundo viese *ahorcado al último Rey con los intestinos del último Sacerdote.* ¡De ahí tan horrendos gritos contra la potestad Real!!! de ahí tan negros como detestables sarcasmos, pinturas tan ridículas y tan desvergonzadas, y hasta impúdicas caricaturas... ¡ó triunfos del Masonismo que nos enviaron las provincias transpirenáicas para la desventura y asolacion casi entera de nuestra afligida pátria! Porque cuando se habla de Reyes, para los masones de nuestras córtes (algunos no lo eran) todo es tiranía, todo despotismo, todo cadenas, todo esclavitud todo oprobio. ¡Siglo infelíz y desgraciado, que sobre escombros de la *Soberanía Real* de nuestro amado Monarca el señor don Fernando VII, intentaban edificar el soberbio y magestuoso edificio de su degradante *soberanía*, de su humillante prepotencia, de su dominante orgullo, sin que para esas mentidas deidades hubiese otro rúmen para la adoracion que el fanatismo que inspira la relajacion, el libertinage y la corrupcion de idéas las mas extravagantes, ridículas y anti-religiosas. Asustada leerá la poste-

(*) *Heinet. p. 2. Juris gent. c. 6, parag.* 121.
(**) *Ibidem, cap. 7, parag.* 136.
(***) *Ibidem parag.* 138.

ridad los fastos de nuestra revolucion en los tres años y medio de las últimas córtes de España: no podrá ciertamente persuadirse que el ingenio sublíme y alta comprehension de nuestros doctos escritores se prostituyesen con tanta infamia y desvergüenza. El ínclito y magestuoso sucesor de los Recaredos, Alonsos y Fernandos ha sido el blanco á que asestaron sus tiros con impiedad y deshonor: y la Religion augusta de nuestros Padres han intentado derrocarla, ó á lo menos convertirla en objeto de irrision, de mofa y de escándalo: ¡ y entretanto las córtes durmiendo profundamente! Persecucion sanguinária y horrible, persecucion mas temible que las de los Dioclecianos y Maximinos crueles contra la Iglesia del Señor. ¡ El corazon se destroza al contemplarlo! qué males tan espantosos!

Considerando el inglés *L'Moine*, protestante, los muchos libros que circulaban por la Inglaterra, llenos de impiedad y de ateísmo, así habla á sus contemporáneos: «Esos libros, habiendo parado en manos de una multitud de ignorantes, han producido un mal inmenso: y tanto mas cuanto que aparecen á primera vista con un fin honesto, y con una razon laudable. Todo el mundo vuelve los ojos y el rostro á un lado contra la impiedad, cuando ella se presenta descubierta y sin disfráz. Pero estos escritores ingleses, á pretexto de explicar las verdades evangélicas, conmueven los fundamentos de la fé con sus dificultades, y destruyen los principios con sus reflexiones. Vomitan su veneno, y es tanto mas funesto, cuanto mas sutil y mas escondido. Embriagados así los hombres, beben allí por largo tiempo, pero no conocen el mal; porque ni sospechan que lo hay. Para dar un cierto barniz al error, mezclan los escritores algunas sátiras que hagan reir con algunos pasages de erudicion. Y como agrada generalmente la novedad, y es poca la instruccion que hay sobre la Religion, y demasiada la inclinacion al mal; no es de admirar que estos libros perviertan el espíritu, y corazon de aquellos que leen incautamente. La expresion de los incrédulos es penetrante: los lectores se aficionan á ella: sacuden fuera los escrúpulos, y sin pensar en ello, vienen á hacerse unos incrédulos. Despues la

desenfrenada licencia de pensar forma necesariamente la inmoderada é irresistible licencia del corazon, que indulgente con las pasiones dilata el imperio de los vicios. De aquí finalmente resulta, que puede decirse con verdad, que esta grande ciudad de Lóndres nunca fué tan depravada como lo es en el dia. Y ademas cuasi todos los pueblos y reinos de Europa se ven inficionados muy desgraciadamente: pero lo serian mas todavía si en ellos hubiese la libertad que hay entre nosotros de *pensar*, de *escribir* y de *leer*."

Esto se escribia en el pasado siglo el año de 1730: ¡qué hubiera dicho el año de 1823! Despues de haber contemplado abrasada toda la Europa por ese fuego devorador de tanto escritor impío y revolucionario como ha abortado nuestro siglo! Proscrita de la Francia la Religion, y el culto del Dios verdadero: colocada sobre los altares la impureza y deshonestidad: la impiedad ufana y orgullosa, ensalzada por mil y mil plumas: conculcadas las mas respetables leyes: conmovidos los Tronos de los Reyes, entronizada la anarquía, y el furor demagógico aplaudido en los escritos públicos: por todas partes crímenes, injusticias, violencias, sangre y horrores... Dígalo nuestra infeliz España, que por largos años pudo preservarse de esta peste de obras incendiarias; y al fin vino á ser presa de sus llamas: ¿qué hombre de bien estuvo libre en estos tres últimos años de sus encarnizadas plumas? qué virtud fué respetada? qué clase de la sociedad no fué ultrajada? La sagrada persona del Rey vilipendiada de mil maneras: los ministros de la Religion despreciados y burlados truanescamente: el honor se presentaba en estos papeles públicos como una infamia: la lealtad como un delito: la piedad como una supersticion: la justicia se vió atropellada, y la inocencia estuvo oprimida por escritores sin honor, sin probidad y sin virtudes.

"Es muy regular, decia Baile en el *Diccionario* en que tanto procura defender ó escusar los delirios en esta parte, es muy regular, que los que en conversaciones hacen alarde de hablar contra las verdades de la Religion, dicen mas de lo que piensan. La vanidad tiene seguramente en sus disputas mas

parte que la conciencia. Se imaginan que la singularidad y audacia de las opiniones que defienden, les acarreará la fuerza de mucho ingénio. Así, poco á poco se acostumbran á hablar como impios: y adelantan mucho mas cuando á su vanidad se añade la disolucion de costumbres. Este mal habito contraido á la sombra del orgullo y de la sensualidad, va sufocando la impresion de las verdades que se aprendieron en la infancia sobre la divinidad, el paraiso y el infierno. Por tanto es de creer que los libertinos no están muy convencidos de lo mismo que *dicen*: ¿y de quienes habla Baile? de los *incrédulos*: bajo el nombre general de *incrédulos* se comprehenden los que solo reconocen la luz de la razon, y niegan toda revelacion: á lo que es consiguiente que en las cosas de Dios no quieran *creencia, ó fé*. Suelen llamarse *naturalistas* aquellos que al paso que niegan toda religion revelada, reconocen la religion natural, esto es, que debe darse á Dios el culto que enseña la razon natural: y estos suelen tambien llamarse *deistas*, porque confiesan que hay Dios, y que quiere que el hombre le adore. Son *irreligionarios*, todos los que desprecian no solo la religion revelada, sino tambien todo culto de Dios, aun el que dicta la razon natural; ó bien sean *ateistas*, que niegan la existencia de Dios, ó tambien *materialistas*, que se figuran al alma material y mortal, ó en fin *Escepticos ó Pirrónicos* que dudan de todo. En las obras de Bergier y Valzequio, que los han impugnado con mucha viveza y elocuencia, se verá claramente que en todos los escritos de los *incrédulos* no hay mas que calumnias atroces, mentiras descaradas, contradicciones evidentes y paralogismos insulsos».

¡Qué cuadro tan bien diseñado, y qué pintura tan viva de los horrorosos estruendos de los escritores españoles protegidos por las últimas córtes de España, cuyo plan se dirigia ciertamente á desvanecer la *Soberana autoridad Real*! *El Panteon del Escorial* y el *Eco de Padilla*, son los escritos mas subversivos y odiosos que salieron de nuestras prensas, y cuya lectura se hizo universal por esa maldita libertad de imprenta, ó mas bien libertad escandalosa de insultar, desacre-

ditar y disfamar. Mas ¡qué extraño! los modernos demagogos de las córtes se propusieron arruinar el trono del señor don Fernando VII, teniendo ya una Constitucion secreta dispuesta con un fin tan sacrílego y execrable.

Diputado. ¿*Constitucion secreta* para aniquilar toda *Soberanía Real* en nuestra España? Esas son imputaciones vergonzosas y descaradas: ¡*Constitucion secreta*! Los satelites de la esclavitud han diseminado tales noticias fraguadas en su tenebrosa imaginacion...

Realista. ¿Y el señor diputado me desmiente? ¿acaso no ha leido las actas de las últimas córtes de España, unas mismas con las primeras por su irreligioso proceder contra el Rey el señor don Fernando VII? No me aventuro en mi proposicion.

En la sesion de córtes de 13 de octubre de 1821 se dió cuenta de un oficio del ministro de Gracia y Justicia, en que decia que por el correo de ayer habia recibido el impreso, que de Real órden remitia adjunto, relativo á la Constitucion secreta de que hablaron los periódicos de 1814... A peticion del señor Palarea se leyó el título que decia: *Constitucion secreta que tenian formada las córtes contra la soberanía de nuestro amado monarca el señor don Fernando VII, santo tribunal de la Inquisicion, regulares, gobierno y todo establecimiento de piedad.* Se mandó pasar á la comision donde estaban los antecedentes. ¿Qué dirá á esto el señor Diputado? ¿se encoge de hombros? ¿no habla? ¿vé ya la *Constitucion secreta* de las *córtes contra* la *soberanía* de nuestro amado monarca el señor don Fernando VI? ¿hubo por ventura algun diputado, que exaltado por la verdad, por el decoro, y por su propia honra, viendo ser imputacion semejante escrito, exclamase furibundo como el dictador romano: *Syla aun respira*, aun respiran los representantes de la nacion, para vengar tan atroz delito? Mas todos callaron y con sangre fria, con alma serena y tranquilidad imperturbable, solo se dijo: *pasese á la comision á donde están los antecedentes*, que es decir: sepúltese en tenebroso olvido este vergonzoso descubrimiento: córrase un velo espeso para que jamas se renueve su memoria... ¡O córtes! ¿y para esto

queria córtes el señor Diputado en el año de 1820? y porque no las convocaron otros Soberanos de nuestra España fueron tiranos y déspotas. Uno de nuestros escritores pintó con vivos colores los planes maquiabélicos de los modernos arquitectos de nuestra felicidad. "El ejército de la Isla, dice, ha presentado al órbe estupefacto, y enternecido el grandióso espectáculo de una soldadesca insubordinada y cobarde, que por no embarcarse, y no ir á pelear adonde el gobierno la destinaba, proclama el *sagrado código*, abolido y proscripto por el legítimo *Soberano*, y á este desgraciado Príncipe se le ha obligado á jurar *espontáneamente* la *sabia* Constitucion: ya el fuego de la santa inobediencia ha cundido rápidamente por toda la Peninsula, y ya se halla establecido y entronizado por las bayonetas el gobierno Constitucional. Pero ¡oh dolor! lejos de que á su sombra se haya mejorado la suerte de las provincias, empieza á sentirse en unas la miseria, en otras el desenfreno popular; en estas la irreligion, en aquellas el desórden mas espantoso, y en todas la feroz anarquía revolucionaria levantando cadalsos, decretando extrañamientos y asesinando impunemente; y en este estado la indignacion se generaliza, la opresion es pública é innegable, y muchos miles de habitantes, y varios pueblos particulares, y provincias enteras se arman, se levantan y se ponen en guerra abierta contra las córtes, y se ayudan mútuamente para resistir á la tiranía. ¿Qué hace pues en este caso el filosófico y liberal gobierno de doña María de Aragon? ¿Qué? levantar ejércitos, armar las milicias provinciales, decretar quintas y levas, y nombrar al heróico Mina para que ayudado del humanísimo y *españolísimo* suizo Mr. Rotten, siembre de cadáveres y riegue con la sangre y las lágrimas de sus infelices habitantes la provincia mas industriosa de la Nacion: quemando, talando, asesinando y arcabuceando sin forma de juicio á obispos, sacerdotes, propietarios comerciantes, artesanos y á todo viviente que no profese el alcorán del jacobinismo, levante padrones sobre las ruinas de los pueblos, y pase á cuchillo hasta los niños de pecho, hasta las tiernas doncellas y respetables matronas despues de haber sa-

ciado con tan inocentes víctimas la feroz brutalidad de sus soldados. Y ved aquí, pueblos y naciones del universo, como los filosofos vuestros regeneradores respetan los naturales, sagrados, inalienables é imprescriptibles derechos del hombre y del ciudadano, tan solemnemente reconocidos y proclamados por la asamblea constituyente á la faz del mundo, en *presencia del Ser Supremo*: pues bien sabeis que entre ellos hacia uno de los primeros papeles la *resistencia* á la *opresion*".

Diputado. Todo esto son exageraciones portentosas nacidas de un corazon corrompido, y enemigo de las nuevas *instituciones regeneradoras*: ¡córtes! señor Realista, córtes! y siempre córtes! y las que se convocaron en el año 1820, y antes en el 10 hubieran hecho la felicidad de la España... ¡España sería otra si un tal hado y ominoso, no las hubiera destruido y aniquilado! Señores para mí son muy grandes y dignos de toda celebridad los que contribuyeron á la convocacion de córtes, los que se prestaron á sus sábias decisiones: y que sus nombres grabados en el duro bronce que nunca acaba pasarán gloriosos hasta la última de las generaciones humanas. La junta central multiplicó los males de la nacion por no haber juntado córtes, por cuyo motivo exclamó un patriota: "Lo decimos con dolor: el haber perdido esa coyuntura favorable de convocar la representacion nacional ha sido la causa única de todos los males que han sobrevenido despues. . . La sola convocacion de córtes hubiera bastado para aumentar la actividad de unas provincias, para encender la insurreccion en otras, para aterrar á nuestros enemigos. Una vez congregadas hubieran visto cuánta es la fuerza de una nacion que empieza á ejercer sus derechos, y á obedecer por leyes los mandatos de la voluntad general manifestada por medio de sus representantes". Un Inglés amigo nuestro decia sobre el mismo proposito... "A pesar del vivísimo interés que he tomado siempre en las cosas de España, ya ha tiempo que casi la hubiese mirado como perdida, á no ser porque de un dia á otro espero ver las resultas del remedio que en mi concepto ha de decidir si es de vida ó muerte, quiero decir las córtes.

El remedio era infalible aplicado en tiempo, y la prueba evidente de su eficacia es la resistencia inmensa que se ha opuesto á su uso no obstante los clamores de la nacion. Si hace año y medio se hubiesen reunido las córtes, las cosas daban tiempo á que la experiencia enseñase el rumbo que este cuerpo nacional debia elegir para salvar la pátria. Aunque sus primeros pasos hubieran sido dudosos y vacilantes, los segundos podrian ser mas firmes y decididos: y en el dia habria en España un gobierno indudablemente legítimo, consolidado en la confianza pública». Esto se escribió mediado el año de 1814.

Realista. Y á fines del año 1823 se escribe que las córtes arruinaron la España, y por preveerlo la junta central no quiso convocarlas.

En el siglo XV reinando en Francia Luis XI se miraban las asambleas nacionales como peligrosas y contrarias á la autoridad regia. Habiendo determinado aquel Soberano hacer guerra al duque de Borgoña, mandó juntar los tres Estados de su reino en la asamblea de Tours en el año de 1470. Este Príncipe, dice un historiador, promovió en gran manera el decoro de la autoridad Real hasta un punto al cual nunca habian podido llevar sus predecesores. Algunos hombres de menos calidad y virtud (*) dijeron repetidas veces ser crímen de lesa Magestad tratar de que haya Estados generales en Francia, por cuanto á su parecer se encaminan á deprimir la autoridad Real: como quiera que los que esto dicen son los que cometen aquel crímen contra Dios, contra el Rey, y la causa pública, siempre que la autoridad del Monarca se vea eclipsada por semejantes asambleas. ¿Y qué dirá el señor Diputado de la representacion nacional de España donde tanto y tanto se obscureció la dignidad augusta del Soberano, sus regias prerogativas y regalías propias de la Magestad? Como la convocacion de las córtes es un acto de la Soberanía: si no son necesarias ¿para qué deben convocarse? y siendo esto una verdad ¿cómo debe extrañarse que algunos se decidan á de-

(*) *Comines, Mem. l.* 3, *n.* 1.

mostrar que son perjudiciales las córtes bajo ningun respecto?

En el reinado de Felipe v reinaba el descrédito de las córtes entre los literatos. El jurisconsulto don Francisco Ramos del Manzano que escribió por este tiempo se declaró contra ellas, y en su obra intitulada *Reinados de menor edad*, indicó los inconvenientes de su celebracion, en lo cual acreditó no estar bien instruido de la naturaleza de la Constitucion política de Castilla, ni tener exactos conocimientos de nuestra historia nacional. La gran reputacion de este doctor, muy superior á su mérito, arrastró á muchos á pensar que las córtes eran inútiles y aun perjudiciales; veamos algunos de los fundamentos en que se apoyaba el referido Ramos: 1º Considerando las turbulencias causadas en Castilla por la ambicion de los Condes de Lara que aspiraban contra derecho á la tutela del Rey don Enrique, hijo heredero de don Alonso viii dice, «que para aquietar las turbaciones y precaver las calamidades que amenazaban, y asegurar el acierto, eligió un medio siempre aventurado en reinados de menor edad, y en que solo se debe entrar á mas no poder, y cuando no hay urgencia determinada, por el Rey difunto ó por la ley para los reinos, que fué llamar á córtes los reinos de Burgos... (*): 2º Con motivo de las tormentas levantadas en la menor edad de Fernando iv, y de la guerra civil que amenazaba, dice que la reina doña María, tutora de su hijo en virtud del testamento del Rey don Sancho, «con igual providencia, y aconsejada de los prelados y maestres de las órdenes y otros ricos hombres que la asistian, hizo llamamiento de córtes para Valladolid, para asegurar mas con la jura y aceptacion de los reinos el establecimiento del Rey su hijo en la corona... y para convencer y deshacer con satisfaccion de las mismas córtes las asonadas y siniestras voces del infante don Enrique. Bien que este remedio de las córtes que en aquella ocasion como en otras se abrazó por la necesidad de afianzar con el consentimiento de los subditos la entrada de un reinado contro-

(*) *Reinados de menor edad*, p. 185.

vertido, se acompañó tambien entonces el peligro y perjuicios que la soberanía Real suele experimentar en la union y representacion de un cuerpo de reinos, mayormente en gobiernos de menor edad y plena autoridad y tiempos turbados (*)". 3º Refiriendo la division que hubo en las córtes de Palencia de 1313 sobre la eleccion de tutores, eligiendo unos al Infante don Pedro, y otros á don Juan, dice: "Acuerdo sin duda desacordado y peligroso hacer de un reino dos, y dividirle á trozos entre los tutores. Pero tales suelen ser los desórdenes de una mezcla de hombres desunida, ó concejo de concejos en quien obra el poder, el interés y las pasiones, lo que no la justicia y la razon." Finalmente dice, que para dar cierta forma en el gobierno de estos reinos en la menor edad de Enrique III, "se acordó, que por los del Consejo del Rey su padre se llamasen córtes para Madrid, medio que entonces pareció no poderse excusar ni forma de regimiento para sus reinos, y sin que se supiese habérsele nombrado ó proveido por testamento de su padre, pero medio en que siempre se experimentaron inconvenientes, y mayores en tiempos turbados y reinados de menor edad (**)."

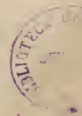
No obstante dicen los liberales con tono arrogante: "Si los Príncipes de la dinastía austriaca, que extinguida la casa de Castilla fueron llamados por ley de sucesion á ocupar el sólio de España, hubieran imitado la conducta de los Reyes Católicos... ¿cuál sería la situacion política de la Monarquía, su influjo, su crédito y reputacion en todos los estados y sociedades de la Europa? Mas aquellos Príncipes extrangeros, desde luego que vinieron á España desentendiéndose de las obligaciones mas sagradas, sin miramiento á las costumbres, á la constitucion, ni á las leyes del país, solo trataron de disfrutar este patrimonio, de esquilmar esta heredad, de disipar sus riquezas, de prodigar los bienes y la sangre de los ciudadanos en guerras destructoras, que nada importaban á la nacion ni por sus motivos, ni por sus consecuencias. Imbuidos en todas

(*) *Pág.* 220. (**) *Pág.* 248.

las máximas de su despotismo deseaban establecerle por base de su gobierno: para lo cual fué necesario deprimir la libertad nacional, chocar en la constitucion, y declarar guerra á las córtes, abatir su autoridad, apocar su influjo, entorpecer sus operaciones, y desacreditándola preparar su destruccion." En este discurso no hay mas que un insulto continuado contra los Monarcas de la casa de Austria, sus magníficos Soberanos, con expresiones indecorosas y sacrílegas: bien que los amigos de los señores diputados acostumbran á envolver Reyes y Eclesiásticos, y de todos ellos hablan con un desentono y arrogancia que admira. Estos son los dos éjes en que se apoya su decantado sistema de regeneracion, y en la *soberanía del pueblo*: decia un grande constitucional: "Uno de los medios que destruyó la monarquía en Castilla en el siglo XI fué las grandes juntas del reino, conocidas en lo antiguo con el nombre de *Concilios*, en el siglo XII con el de *Curias*, y desde Fernando III con el de *Córtes*, y compuestas solamente de eclesiásticos y barones, ó de las dos clases de nobleza y clero. El pueblo . . . cuerpo esencial y el mas respetable de la monarquía, de la cual los otros no son mas que unas dependencias y partes accesorias: el pueblo, que regularmente es la nacion misma, y en quien reside la autoridad soberana, fué llamado al augusto Congreso, adquirió el derecho de voz y voto en las Córtes, de que habia estado privado, tuvo parte en las deliberaciones, y solo él formaba la representacion nacional: revolucion política que produjo los mas felices resultados, y preparó la regeneracion de la monarquía. Castilla comenzó á ser nacion, y á ocupar un lugar muy señalado entre las mas cultas y civilizadas." *Brillantes* proposiciones pueden deducirse de este discurso!!! El pueblo es un cuerpo esencial y el mas respetable de la monarquía, y las clases de nobleza y clero son meras dependencias y partes accesorias!!! El pueblo es la nacion misma y en quien reside la *autoridad soberana*!!! En las córtes el pueblo formaba solo la representacion nacional!!! ¿Mas cuando en Castilla, en sus famigeradas córtes, el pueblo fué el cuerpo esencial . . . de la monarquía? ¿el pueblo tuvo la

autoridad soberana ? ¿el pueblo formó la representacion nacional, cuando en aquellas córtes no se conocia el pueblo, sino los eclesiásticos y barones ? Para deshacer este argumento hercúleo inventó el *liberalismo* la siguiente y asquerosa invectiva contra el clero : así habla la impostura. Refiriéndose á los tres primeros siglos del restablecimiento de las monarquías cristianas en España, hace esta pintura bastante odiosa y atrevida un español de nuestro clero : "La corrupcion general de los tiempos y la relajacion de costumbres habian tambien desfigurado la Religion, contaminado el santuario, y penetrado hasta en los mismos asilos de la virtud. Los sacerdotes y los monges que predicaban á los fieles el desprecio de los bienes temporales, y la proximidad del fin del mundo, léjos de confirmar esta doctrina con el ejemplo la desacreditaban con su conducta. El clero aspiró ansiosamente al reino temporal, á acumular infinitas riquezas, y á hacer una gran fortuna mundana, y pudo lograr poner en contribucion á todos los pueblos, substraerse de las leyes del Estado, influir en todos los asuntos de gobierno, sacudir el yugo de la jurisdiccion civil, extender prodigiosamente su autoridad, y usurpar en muchos puntos la del magistrado público. Este desórden se introdujo por grados, al principio por concesion gratuita de los Príncipes, los cuales quisieron dar con esto un testimonio público de respeto y veneracion hácia el carácter sacerdotal. El cuerpo eclesiástico convirtió esta gracia é indulgencia en ejecucion legal, y en un derecho irrevocable, que sostuvo con obstinacion y pertinácia con las armas espirituales, y á veces con las temporales". Lo que es de extrañar, que ninguna de estas invectivas contra el sacerdocio y la soberanía de los Reyes se haya publicado ántes de la existencia del masonismo, y casi todas despues de la formacion de las córtes de España.

Diputado. Mas vosotros las impugnásteis, porque nuestras córtes iban á aclarar los derechos imprescriptibles del hombre, á disipar envejecidas preocupaciones, enervar el poder colosal, que nos tiranizaba con las prácticas de Religion, de las que muchas se fraguaron en los siglos de la barbarie y de poca ilustracion...



Realista. ¿Y quién es el señor Diputado para hablar con tal desentono y arrogancia? Respete la Religion, y respete sus Ministros: respete al Gefe de la Iglesia, y obedezca sus mandatos...

Diputado. ¿No quiere el señor Realista que hable de este modo? ¿Hemos de consentir hayan corrido en los siglos de la barbárie universal de la Europa opiniones contrarias al dominio regio de nuestros Monarcas y á esa *Soberanía Real* que tanto proclama? ¿hemos de consentir se diga y vocifere que la Santa Sede tuvo antiguamente dominio temporal sobre los reinos de España? y porque los *Liberales* lo contradicen con obstinacion y firme resistencia ¿han de ser irreligiosos, impíos y sacrílegos? ¡Ah! señor Realista: no seamos tan crédulos é indulgentes: el siglo 19 es el siglo de las luces...

Realista. Y tambien de los errores...

Diputado. De la crítica y de la buena filosofía...

Realista. De la pertinaz heregía...

Diputado. Sea de la heregía en hora buena: no disputemos ahora sobre esto: solo pregunto y deseo saber: ¿La Santa Sede tuvo en algun tiempo dominio sobre los reinos de España? de confesarlo síguese grande perjuicio á la *Soberanía Real* de nuestros Monarcas: que se haya sostenido en Roma, vea los siguientes documentos.

La Curia Romana alega sus derechos sobre los dominios de España, citando una carta de un Papa Juan al Rey don Alonso III, en la cual el Pontífice levantando la Iglesia de Oviedo al grado de Metropolitana, habla de sí mismo como si fuera Príncipe ó gobernador de España antes que don Alonso ó á lo menos juntamente con él (*). Pero esta carta del Papa Juan los críticos la juzgan por apócrifa. El sucesor del Papa Juan fué Gregorio VII, y esta es la época mas famosa de las pretensiones de Roma sobre España el año de 1073, habiéndose levantado la voz jamas oida hasta entonces,

(*) *Las palabras del Papa son estas: Cui (Regno) vos præter me Dominus Rectores constituit. Traduccion literal: de cuyo reino, ademas de mí, ha dado Dios el gobierno á vos.*

que los dominios de nuestros Reyes habian sido antiguamente del Pontífice Romano. Persuadido de ello un caballero flamenco llamado Ebulo, conde de Robey ó Rouci, cuya hermana doña Felicia estába casada con don Sancho Rey de Aragon, se ofreció á hacer la conquista de España en nonbre de S. Pedro, con tal que el Papa se la concediese en feudo, Gregorio VII accedió á su propuesta, y aun escribió á todos los Príncipes cristianos (de España) diciendoles: «Creo que no ignorais que la Silla de S. Pedro desde tiempos antiguos es la dueña propietaria de los reinos de España». ¿Y qué resultó de este convenio del Papa Gregorio VII con el flamenco Ebulo?

Esta no es una relacion apócrifa por ser ideal é imaginaria: se funda en las mismas cartas del Sumo Pontífice que quiso sostener estos derechos sobre los reinos de España.

El Papa Gregorio VII en sus cartas ó decretales manifestó tener la Santa Sede dominio temporal sobre los reinos de España, y que á la verdad son bastantes para oscurecer la memoria de tan famoso Pontífice. Carta primera á Giraldo, Nuncio en Francia: «No dudo que tú y el Abad de Cluni, habreis tenido presente el encargo que os hicimos, el Papa Alejandro VII por cartas, y yo de palabra en tiempo de mi nunciatura en Francia, acerca del conde Ebulo de Roceyo, mandandoos que en atencion al tratado que tiene hecho conmigo por escrito, en órden á la conquista de España, le dieseis compañeros de entera satisfaccion, capaces de corregir en lo espiritual los errores de los cristianos de aquella nacion, y de proteger en lo temporal la causa de S. Pedro, segun el tenor de dicho tratado. Si así lo habeis cumplido será para mí de mucho gusto; pero si por algun motivo no se hubiese ejecutado, y entre tanto no hubiesen emprendido otros Príncipes la misma conquista separadamente de Ebulo, como entiendo lo meditan, quiero de todos modos que dicho Conde con el consejo de vosotros dos marche desde luego á España, para exigir allí el homenage, que segun nuestro tratado se debe dar á S. Pedro. Encargarás al Abad de mi parte, que cuide de dar al Conde los compañeros de que necesitáre para entrar con buen ánimo en la empresa y llevarla

al cabo con felicidad». El contenido de esta carta del Sumo Pontífice no está expuesto á tergiversacion alguna sobre la legitimidad de los derechos del Papa.

Carta segunda del mismo Papa á los Príncipes de España: «No debierais ignorar que el reino de España desde tiempos antiguos es dominio propio de S. Pedro... En esta suposicion, queriendo el conde Ebulo de Roceyo las provincias españolas que están en poder de los moros: la Silla Apostólica de Roma le ha concedido la gracia de la conquista en nombre de S. Pedro, con las condiciones que van expresadas en el tratado que se ha hecho. Si vosotros quereis acompañarle en la guerra con el mismo fin y designio, hareis cosa muy santa y loable; pero si alguno intentáre separadamente la misma conquista ó parte de ella, entended que lo habeis de hacer con la santa y única intencion de conquistar para S. Pedro: pues de otra suerte me valdré de mi autoridad apostólica para prohibiros é impediros la guerra, no debiendo sufrir que la Iglesia Romana reciba de los cristianos el mismo daño que ha recibido hasta ahora de los infieles. Mi amado hijo Hugo, cardenal presbitero de la Santa Iglesia Romana, á quien he despachado para España, os comunicará mas de propósito mis consejos y decretos sobre el asunto».

Esta carta como la antecedente goza de la misma legitimidad, por ser unos mismos los sentimientos del Pontífice, una misma la empresa y una misma la resolucion de apoderarse de la España, y de conquistar este pais para S. Pedro, que es decir, reconocer vasallage al Papa como sucesor del santo Apostol.

Carta tercera de Gregorio VII á todos nuestros Reyes, Condes y demas señores: «Ya que no puedo en persona (les dice) os daré por carta los consejos necesarios para vuestra salud eterna... despreciad los honores y reinos de este mundo, y pensad en adquirir el de los cielos... debo recordaros para vuestra gloria futura, y aun para la presente, que la propiedad y dominio de los reinos de España segun las constituciones antiguas pertenece á S. Pedro y á la santa Iglesia Romana.

Se ha perdido la memoria de estos derechos pontificios, parte por descuido de mis antecesores, y parte porque los Mahometanos, en cuyo poder ha estado tantos años el reino de España, por su infidelidad y tiranía han negado siempre al Apostol San Pedro el antiguo homenage. Ahora que habeis recobrado tantos dominios, os lo hago saber, para que por vuestra ignorancia ó negligencia mia no pierda en adelante la Iglesia Romana el homenage divinamente ofrecido... Espero que vosotros no querreis condenar vuestras almas, negando á San Pedro y á la santa Iglesia Romana los honores debidos (*)...» ¿Dudais, señor Realista, que el Pontífice Romano publicó estas tres cartas? No hay duda que se hallan entre las colecciones de las decretales de los Pontífices de Roma: ¿qué decis?

Realista. ¿Hablasteis ya, señor Diputado? y os persuadis que la Curia Romana podia alegar justo motivo para un derecho, que no existia? Yo solo os preguntaré.

¿Y el Papa tiene dominio alguno temporal en los reinos agenos? Estas pretensiones de Roma están apoyadas en las obras de teología, que aseguran que el Papa tiene dominio temporal, ó *directo* ó *indirecto* en los estados y bienes de todos los Príncipes; pero esta dominacion pontificia tan desmedida, y tan contraria al espíritu del Evangelio, es una opinion de origen francés. Los mayordomos de la casa Real de Francia en el siglo VII de la Iglesia, aprovechándose de la debilidad de sus Reyes, se levantaron con el mando enteramente, de suerte que tenian al Soberano con solo el nombre y apariencia de Rey, sin dejarle mandar sino lo que querian, ó lo que ellos arbitrariamente en su Real nombre mandaban... Viendo que todos los franceses no apoyaban sus idéas, se echaron al sagrado de la religion, que es el instrumento de que muchas veces se han valido los impíos para sus torcidos intentos. Engrandecieron la autoridad del Papa, representándolo, aunque ellos no lo creyesen, como Rey de todos los reinos, y Señor de to-

(*) *Labé tom.* 9, *de los Conc. Carta de Gregorio VII, l.* 1.

dos los señores: y viendo ya recibida esta opinion por el pueblo de Francia, que era entonces el mas inculto é ignorante de todo occidente, lograron que el Papa Zacarias, revistiéndose del poder que ellos le daban, mandase en *nombre de San Pedro* á todos los franceses en el año de 752, que negasen la obediencia á su legítimo Rey Childerico, y coronasen en su lugar el mayordomo, que era entonces Pipino el Bravo, hijo de Cárlos Martel, y padre de Carlo Magno. Los nuevos Reyes católicos, que debian todo su ser y fortuna al nuevo sistema de la soberanía general de los Pontífices Romanos, la fomentaron y protegieron, segun les convenia para su propia conservacion: y mucho mas realce le dieron, cuando logró Carlo Magno, por el mismo medio, que la córte de Roma lo eligiese por abogado de San Pedro contra los Reyes Longobardos: le hiciese donacion generosísima de los estados que tenia en Italia el Rey Desiderio: le regalase el antiguo imperio Romano con el título de Augusto: y le diese autoridad amplísima para apoderarse sin *culpa ni pecado* (como lo dice el monge Angoleme) del ducado de los Boyardos, á cuyo Duque mandó al mismo tiempo el Papa Adriano, bajo pena de excomunion que dejase de hacer guerra al Rey Cárlos, y lo reconociese por Soberano. En suma el interés de los mayordomos Carolinos es el verdadero origen y principio, y la Francia la verdadera cuna de la opinion tan comun y aplaudida acerca del dominio temporal de los Papas en los reinos agenos y por consiguiente en los dominios Españoles. Con esto no se deprime la autoridad Pontificia, el decoro que se debe á la Silla de San Pedro, á la Magestad augusta del digno succesor del grande Apóstol, que sirvió de robusta *piedra* sobre que se levantó la Iglesia sacrosanta, cuyas puertas de durísimo bronce las potestades del Infierno no han podido romper. ¿Sobre todo esto no podremos dudar de la legitimidad de semejantes escritos Pontificios?

Hay muchas bulas Pontificias apócrifas que se refieren á los tiempos de la España Arabe. La primera que se halla insinuada, despues de la irrupcion de los Moros, es la concedi-

da al primer Rey de Navarra llamado García Gimenez, y que obtuvo del Papa San Zacarías, en el año de 745, en que le dió el título de *fidelísimo* por estas palabras: «A nuestro fidelísimo García Gimenez, inclito Rey de *Sobrarbe*». Hay otra bula de un Papa Juan, dirigida al Rey don Alonso II en el año de 791, con el fin de que se celebrase un concilio en Asturias para consagrar la Iglesia de San Salvador de Oviedo. Estas bulas son del siglo VIII: sucesivamente se expidieron otras tres en el siglo IX, y se atribuyen á Juan VIII ó IX, Esteban V y Ramon, el único de este nombre; y todas ellas llenas de incongruencias y falsedades. Son igualmente apócrifas las bulas del siglo X, y las que pertenecen á España son las de Leon VII, Agapito II, Juan XII, Benedicto VI y VII, Juan XV, y Gregorio V, todas ellas forjadas, ó por franceses, ó despues de introducidas en España las novedades de Francia. Las decretales ó apócrifas ó sospechosas del siglo II son de Silvestre II, de Sergio IV y de Benedicto VIII. ¿Quién tendrá la osadía, y la aventurada resolucion de apoyar las monstruosas extravagancias y ridiculeces que se leen en semejantes bulas? Isidoro Mercador hizo muy mal en canonizarlas, y otros beneméritos escritores en aplaudirlas y extenderlas, que por lo que toca á nuestra España son injuriosas á la *Soberanía Real* de nuestros Reyes, no habiendo otro apoyo que confirme su legitimidad.

A la época de la dominacion de los Moros en España deben referirse varias decretales ó cartas Pontificias, como de Adriano I, de Benedicto VIII, de Juan XIX, de Nicolás II, y Alejandro II, cuya última carta es poco gloriosa para este Pontifice, porque habiendo logrado, despues de muchas instancias y manejos que don Sancho Rey de Aragon aboliese en sus Estados nuestro antiguo oficio mozarabe, y sujetase todos los monasterios de su reino al dominio de la santa Sede Romana, pregona este hecho, como un triunfo de la fé, y pinta no solo al Rey, pero aun á toda la nacion, como si entonces hubiese salido de un atolladero de errores y heregías: pero «en las provincias de España, dice, la unidad de la fé católica habia descaecido,

y casi todos los fieles se habian descarriado de la disciplina eclesiástica y sagrada liturgia: por cuyo motivo me fué necesario comunicar mi autoridad al Cardenal Hugo Candido, el cual con el favor de la divina clemencia ha restablecido en aquellas tierras el vigor y entereza de la fé cristiana, ha echado á fuera las suciedades de la heregía simoniaca, y ha corregido segun la regla de los sagrados Cánones los ritos desordenados del culto divino". Con las mismas idéas escribió el Papa Gregorio VII, disigiendo su carta á los dos Reyes don Alonso de Castilla, y don Sancho de Aragon, diciendo estando muy mal informado: "Desde que el reino de España con las irrupciones de los Godos y Sarracenos se separó del Rito Romano, dejándose pervertir y contaminar con la locura de los priscilianistas é infidelidad de los arrianos, padece en varios dominios mucha mengua, no solo la Religion pero aun la riqueza mundana. Os exhorto y amonesto, hijos muy amados, que deis un corte por fin á tan largo cisma, y reconozcais á los demas fieles por hermanos, y á la Iglesia Romana por Madre vuestra, recibiendo, como los demas pueblos del Septentrion y Occidente, no el oficio de la Iglesia de Toledo, ni de otra particular, sino el de esta de Roma, que es la que fundaron sobre firme piedra, y consagraron con su sangre los Apóstoles san Pedro y san Pablo por virtud de Jesucristo, y en la que jamás prevalecerán las puertas del infierno, que son las lenguas de los hereges." ¡Triste y horrorosa pintura de la Fé en España, y de su decadente y contaminada disciplina, en el momento mismo que se removia de nosotros el Oficio Mozárabe, substituyendo el Ritual de Roma! Mas ninguno de nuestros historiadores hace tan fea pintura de la corrupcion, de la relajacion de las Iglesias de España en una época venturosa para la fé, sólida piedad y regular disciplina. Las Cartas de Alejandro II sin duda son apócrifas, cartas escritas sobre falsos presupuestos, y que el mismo Pontífice, al reconocer debidamente nuestro culto y lo sagrado de sus ceremonias, no se hallaria con libertad para autorizarlas con su augusto y sagrado nombre. Los siglos bárbaros é incultos, los siglos de poca ó

ninguna crítica, introdujeron semejantes escritos, y que divulgaron con aprobacion de algunos autores poco sensatos y reflexivos.

Habiéndose logrado por fin en el año de 1078 que el Rey don Alonso VI permitiese el Ritual de Roma en las Iglesias de Burgos y Castilla, el Papa Gregorio VII le dirigió una carta que decia: "Doy gracias á Dios, hijo carísimo, por ver vuestra fidelidad y obediencia á la santa Sede Romana. Confio en el Señor, que vuestra Excelencia, por lo que toca al culto y liturgia eclesiástica, mantendrá con firmeza, no solo lo que ha recibido hasta ahora de mis Nuncios, sino tambien lo que recibirá de ellos mismos en adelante con el favor del Cielo . . . Yo debo esperar bien de Vos, segun la relacion que me ha dado de vuestras piadosas intenciones mi amado hijo, el Cardenal Ricardo, á quien despacho ahora segunda vez para España. . . Os envio, segun la antigua costumbre de los Santos, una llavecita de oro, que ha tocado las cadenas de San Pedro, para encender vuestro corazon en el amor de este Santo y de su Silla Apostólica . . . Os encargo que recibais á mi Nuncio con amor y respeto, y ejecuteis en materias eclesiásticas todo lo que él dispusiese."

Como el Rey don Alonso, despues de esta carta, mudase de parecer, y protegiese otra vez el Oficio godo por insinuacion (como pensaron en Roma) de su nueva muger doña Constancia de Borgoña, y de un Monge francés de la misma provincia, llamado Roberto: el Papa Gregorio VII se irritó indeciblemente, y dejándose llevar del enojo escribió una carta sobrado impetuosa á su grande amigo el Abad de Cluni, incluyendo en ella otras dos, una para su Nuncio de España, y otra para el Rey don Alonso: "Tu monge Roberto (le dice al Abad) ha tenido la osadía de rebelarse á San Pedro, haciendo infinito daño por instigacion del demonio con sus palabras y máximas erradas á toda la Iglesia de España. Intíma desde luego excomunion y degradacion de todos los empleos á ese Monge maldito, hasta que vuelva á tu monasterio, y dé la satisfaccion debida por tan grande atrevimiento. Escribe al Rey de España engañado y

pervertido por tu Monge : repréndele por la facilidad con que ha dado fé á quien no debia, y por el poco respeto con que ha tratado al Nuncio de la Iglesia Romana : díle, que ha irritado gravísimamente á San Pedro, y lo ha provocado á terrible venganza contra su persona y su reino... añádele tambien, que si no se arrepiente de su pecado yo lo descomulgaré, y levantaré contra él á sus mismos súbditos ; y en caso que éstos no fuesen obedientes á mí, ni fieles á San Pedro, iré yo mismo á revolver su reino, y á perseguirlo furiosamente, como á enemigo de la Religion Cristiana. Sea tambien cuidado tuyo el llamar á los demas monges que viven dispersos por España, y notificar á todos, que no valdrá ninguna ordenacion en aquel reino, sino la que se hiciese con autoridad y aprobacion de mis Nuncios".

Al Rey don Alonso le hablaba así en otra carta : «Tú, que eras el ejemplo de los Reyes, y la gloria de la Iglesia Romana, ¿cómo te has dejado pervertir por un miembro del diablo, por el falso Monge Roberto, y por una malvada muger, que siempre lo ha protegido? Echa, hijo mio, de tu lado á ese Monge maldito, y á esa hembra incestuosa, no siendo buen matrimonio el que has hecho con una parienta de tu primera muger. No tardes en alegrar con tu penitencia la Iglesia de Dios, porque de otra suerte me obligarás, con la mayor pesadumbre de mi alma, á desenvaynar sobre tu cabeza la espada de San Pedro». Lo cierto es que las amenazas de Gregorio VII de revolver los Estados de don Alonso, y levantar contra él á sus mismos vasallos, tuvieron fuerza para doblar á nuestro Rey, y luego el Papa le escribió una carta muy satisfactoria diciéndole : «He oido con mucho gozo de mi alma, que has mandado celebrar en las Iglesias de tu reino segun el antiguo Rito de la santa Sede Romana, madre de todas las otras, desterrando el oficio español, en que, segun me han informado varones religiosos, habia algunos errores muy patentes contra la fé católica»... ¿Qué diremos á las expresiones de estas cartas de que el Papa vendria en persona á revolver el reino de don Alonso? ¿ El Papa en *persona* ? ¿Qué diremos

á la expresion de llamar á la Reina *malvada muger*? ¿ darla el epíteto de *hembra incestuosa*? ¿Y no nos persuadiremos ser apócrifas todas estas cartas, como las del Papa Gregorio VII, pretendido propietario de los reinos de España, contra la *Soberanía* de nuestros Reyes, tan infundado como lo que se dijo de Carlo Magno? Sí...

Carlo Magno no tenia sobre España el menor derecho, ni adquirido ni heredado. En el año de 767 tuvo una embajada, que no fué del Rey de Asturias, ni del de Córdoba, ni de otro algun Príncipe cristiano ó moro, digna de merecer los oidos de un Soberano: la dispuso, y la llevó por sí mismo un tal Ben-Murali en compañía de su hijo Josef, y de su yerno Alarviz. ¿Pues quién era ese personage, y qué pretendia del Rey de Francia? Era un gobernador mahometano de Zaragoza, que perdió el empleo por haberse rebelado á su Príncipe: y lo que solicitaba era, que el famoso Carlo Magno le ayudase á su rebelion, prometiéndole que si volvia á situarse en Zaragoza, le reconocería por soberano en lugar de su legítimo Príncipe el Rey de Córdoba. Lisonjeado el Rey de Francia de la esperanza de hacerse dueño de algunas ciudades de España, y dilatar de este modo sus dominios, á la primavera del año siguiente despachó un ejército á España por el Rosellon, y él se entró por Gascuña y Navarra, con el fin de juntar todas sus fuerzas sobre Zaragoza en defensa del moro rebelde. La primera accion de Cárlos fué echarse de repente sobre Pamplona, ciudad entonces de cristianos que no estando prevenida, ni temiendo semejante irrupcion de gentes fieles y bautizadas, hubo de ceder á la fuerza, y aun sufrir que el vencedor derribase sus muros, para que los Navarros, sin esperanza de poderse fortificar, necesariamente le estuviesen sujetos.

La expedicion de Zaragoza, adonde fué á unirse el Rey de Francia con las tropas que habian entrado por Cataluña, esta no fué directamente contra los cristianos, de quienes no era la ciudad: pero tampoco acarreó gloria al famoso conquistador, que en lugar de defender á un mahometano, ene-

migo del Redentor, y rebelde á su Monarca, debia haber amparado la causa de Dios, echando de la provincia á tan infame pretendiente, y restituyéndola á los fieles de Jesucristo; pero lo cierto es, que el gran Cárlos, Príncipe muy inferior á su fama, prefiriendo sus intereses á los de la justicia, y de la Iglesia, con el resguardo que tenia de su numerosísimo ejército para el caso de hallar resistencia, se hizo reconocer por soberano de Zaragoza y de sus contornos.

FIN DE LA PRIMERA CONFERENCIA.

NOTAS.

(1) Contestacion de las córtes á la Sede Romana. "Excmo. Señor: Enterado S. M. de la respuesta dada por su Eminencia al cardenal Gonsalvi á la nota que de su real órden le dirigió su encargado de negocios en Roma, don José Narciso de Aparici; sobre la detencion en Turin del señor don Joaquin Lorenzo de Villanueva, ministro plenipotenciario nombrado cerca de la Santa Sede, me manda decir á V. E. que de ningun modo puede hallar sólidas las razones que alega el Santo Padre para desechar un representante de la Nacion, tan digno por su ciencia y virtudes de la estimacion de sus conciudadanos.

En circunstancias ordinarias ninguna dificultad tendria S. M. en complacer al Santo Padre en este punto: mas cuando se trata de opiniones enlazadas con los asuntos políticos del reino, es del deber de S. M. sostener su nombramiento.

El señor de Villanueva, como diputado á córtes, mereció el aprecio nacional; como eclesiástico y escritor, mereció asimismo el de los fieles y los doctos. Si sus doctrinas son miradas en Roma con otros ojos que en España, es por efecto de las diferentes pretensiones ó política, que observan varias córtes en materias que ninguna relacion tienen con el dogma.

Acceder á las pretensiones de la Santa Sede para que se nombre otro ministro, sería condenar tácitamente las doctrinas del señor Villanueva, y confesar que un diputado á córtes es responsable de sus opiniones á un Príncipe estrangero.

S. M. es demasiado constante en sus principios para desmentirlos de este modo; y así, supuesto que S. S. no quiere admitir al señor Villanueva por su ministro plenipotenciario, se ha visto en la dura necesidad de resolver por su parte, que V E. se retire de los Estados de la Monarquía, para lo cual le envio de Real órden los pasaportes necesarios. Esta determinacion de S. M. no altera en nada sus sentimientos de adhesion al Santo Padre, y á la Iglesia, ni tiende á interrumpir las relaciones que existen entre las dos córtes: y como S. M. está seguro de su proceder y de sus rectas intenciones, no será responsable de los males que puedan resultar de semejante resolucion, en que no se mezclan otros intereses que los de la política.

Al deber hacer á V. E. de orden de S. M. una comunicacion tan poco grata, tengo el honor de renovarle las seguridades de la mas alta y distinguida consideracion, rogando á Dios guarde la vida de V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1823. Excmo. señor. = B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro servidor. = Evaristo de S. Miguel. = Señor Nuncio de S. S.»

(2) El Secretario de Estado en la sesion del 23 de Enero de 1823 propuso los motivos que tuvieron las córtes para hacer salir del reino al Nuncio de S. S.: ¿y cuáles son? "Apelo señor, dijo, á la resultancia auténtica que obra en la secretaría de mi cargo: por ella aparece que el Nuncio de S. S. desde los principios de nuestra feliz revolucion ha declarado una guerra abierta á las reformas que han sido necesarias en el estado político del clero, y no ha perdonado ninguna de aquellas medidas que ha creido convenientes para oponerse á la resolucion que en su opinion gratuita fuesen contrarias á la Santa Sede.

En efecto, se publíca el decreto benéfico sobre los 69 Diputados que formaron la representacion de 14 de Abril de 1814, y se procede al nombramiento de gobernadores de las mitras de algunos obispos que estaban comprehendidos en aquel decreto. El Nuncio de S. S. á la sombra de doctrinas centonas, ó anticuadas, se opone á que los cabildos hagan el nombramiento de gobernadores, bajo la teoría de que el gobierno político podía separar los obispos de sus sillas, pero no privarles de su jurisdiccion, á la cual pertenecia el nombramiento de gobernadores. Sobre esto hubo contestaciones sérias y escandalosas, y muy particularmente con respecto al nombramiento de gobernador de la diócesis de Oviedo: siempre se negó el Nuncio á admitirlo, y fué preciso que el obispo de Oviedo cediese por su parte terminantemente, y si no, hubiese continuado la diócesis en la agitacion en que se halló.

El mismo genero de oposicion voluntaria, destruccion de las disposiciones del gobierno, hizo el Nuncio sobre la mitra de Puerto-Rico, cuyo gobernador poco tiempo hace ha sido habilitado, habiendose podido conseguir que el obispo de Puerto-Rico lo autorizase. Las consecuencias que han resultado de los escrúpulos de esta opinion, lo sabe el gobierno y quizá la Nacion entera: y ciertamente que no nacen del espíritu de humildad y mansedumbre que debería animar al R. Nuncio. No diré que él sea el tizon de la discordia, pero hasta cierto punto el gobierno tiene motivos para creerlo.

Propone saludablememte el consejo de Estado, que para evitar las dudas, y salvar los inconvenientes que presentaba el Nuncio de S. S., se nombre para gobernadores de las mitras vacantes á los obispos electos, creyendo que habiendo merecido éstos la absoluta confianza del gobierno, podrían administrar sus diócesis de un modo conveniente. El Nuncio de S. S. se opuso á esto de una manera extraordinaria: dígalo si no el obispo electo de Valladolid: hace año y medio que ha sido nombrado gobernador de aquella diócesis, y se ha visto precisado á hacer una nueva dimision hace poco tiempo, por no entrar en contestaciones con el Nuncio.

En Tarazona ha habido escandalos y sucesos tan desagradables como violentos por la misma oposicion del Nuncio, lo mismo sucedió en Valencia y en Málaga, con la particularidad de que con respecto á esta última diócesis no opone el Nuncio al gobernador la misma tacha que á los demas, y sí solo la de que puso el gobierno al Cabildo en un estado de coaccion, indicándole el sujeto que le parecia conveniente para desempeñar el cargo de que se trataba: de suerte de que segun la doctrina del Nuncio, el gobierno no tiene la facultad de indicar las personas que cree pueden desempeñar cargos eclesiásticos y que merecen su confianza.

Esta ha sido la conducta de la Corte Romana, ó mas bien la del Nuncio de S. S. . .: con respecto de la Iglesia de Valencia, el Nuncio ha declarado en estado de cisma solo porque ha dado cumplimiento al decreto de las córtes extraordinarias de 9 de Noviembre último, en que se declararon vacantes las sillas de los obispos extrañados del reino.

El R. Nuncio declaró intruso al gobernador nombrado últimamente, lo cual equivale á declarar la diócesis en estado de cisma: en suma, Señor, no ha habido un decreto de las córtes, que haya llegado á ofender aparentemente los derechos conocidos de la Corte Romana, que no haya sido protestado por el R. Nuncio. La reforma de los regulares, el desafuero de los eclesiásticos, habilitacion para que éstos comparezcan ante las autoridades civiles, y últimamente el decreto ya citado de 9 de Noviembre, en que se declaran vacantes las sillas de los obispos expulsos, han sido protestados con la formalidad de que no serian jamas admitidos en los Estados del Papa".

Concluyó el Presidente: "Las cortes quedan enteradas de la determinacion que el gobiereo ha creido oportuno adoptar con el Nuncio Pontificio en uso de sus facultades, y para la con-

servacion del decoro é independencia nacional que le está encomendada».

(3) El espíritu de Religion y cristiandad se vió brillar en las leyes visigodas, y comenzó á reinar en todas ellas desde que los Monarcas godos se hicieron católicos. Los Reyes Suevos que son los primeros que tomaron asiento en España, entraron en ella gentiles, y permanecieron en la idolatría hasta la edad de Rechiario, que reinó á mitad del siglo v. Este Monarca á principios de su reinado abrazó la religion cristiana, y lo hizo al parecer para poderse casar con la hija de Theodoredo, rei godo. Se mantuvo pues la idolatría en el trono de los Suevos desde el 409, en que entraron por los Pirinéos, hasta el 448 en que recibieron el bautismo. La religion católica duró poco tiempo, pues en el año de 464 ó 65 con motivo de efectuarse un casamiento entre Remismundo, rei Suevo, y una hija de Theodorico rei godo, pasó de la córte de este Rei á la de España un arriano llamado Ayax, que nos trajo de Francia, dicen S. Isidoro (*) é Idacio (**) este veneno pestífero inficionando á toda la nacion de los Suevos.

(*) *S. Isidoro, historia de los Suevos núm. 6 pág. 219.*
(**) *Idacio en su Chronicon, olimp. 301 y 311.*